

II

MINISTRO EXTRAORDINARIO DE LA CONFIRMACION EN TIERRA DE MISIONES

Para comprender el sentido del presente decreto, conviene anticipar unas nociones canónicas relativas al territorio de Misiones.

La primera división territorial de la Iglesia, que abarca el mundo entero, es en territorio de la jerarquía ordinaria y territorio de Misiones.

Territorio de la jerarquía ordinaria es aquel en que están plenamente constituidas las provincias eclesiásticas, con su sede arzobispal metropolitana, diócesis sufragáneas y parroquias. *Territorio de Misiones*, aquel en que no existe tal constitución, aunque sí está dividido o en vicariatos o en prefecturas apostólicas, y aun a veces, como ahora la China, en provincias y diócesis, pero con una ordenación incipiente; y cuasiparroquias. Es región o de infieles, donde más bien hay que propagar la fe católica; o de herejes y cismáticos, donde existen pocos católicos y hay que restaurar la religión.

Tanto el uno como el otro territorio está sujeto a la jurisdicción suprema del Romano Pontífice; el cual, para el gobierno de los territorios de la jerarquía ordinaria, se sirve de todas las Congregaciones Romanas; y para el régimen de las tierras de Misiones se vale de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide (can. 252).

Diócesis es la parte del territorio de la jerarquía ordinaria confiada a un Obispo, que la rige en nombre propio, y no en nombre del Sumo Pontífice. *Vicariato Apostólico* y *Prefectura Apostólica* son porciones del territorio de Misiones encomendadas a un Prelado, que las gobierna, no en nombre propio, sino en nombre del Papa: de ahí su nombre. Los vicariatos son regiones principales en donde va ya un tanto desarrollado el catolicismo y suelen estar regidas por un Prelado investido de la dignidad episcopal. Las prefecturas, porciones o de menor momento, o donde la religión católica se halla en un estado incipiente, gobernadas generalmente por Prelados, que no suelen ser Obispos.

Parroquia territorial es una porción última del territorio diocesano, con su peculiar iglesia y pueblo determinado y propio rector, que ejerza allí

la cura de almas; a la cual pertenecen los fieles por razón del domicilio o cuasidomicilio que tengan en dicho territorio (can. 94). *Parroquia personal*, aquella porción, más bien de fieles que de territorio, encomendada a un sacerdote como propio pastor; no por razón del domicilio o cuasidomicilio en determinado lugar, sino por otro título distinto, v. gr., de lengua de nacionalidad, de rito, de familia, de profesión, etc. Tales son las dos parroquias mozárabes de Toledo y la de Santa María de la Corticela, en Santiago de Compostela; a la cual pertenecen todos los extranjeros que viven en aquel arciprestazgo, las parroquias militares, etc.

Parroquia mixta puede llamarse aquella a la cual pertenecen los fieles de determinado territorio, pero por razón de otro título distinto del domicilio o cuasidomicilio en él; v. gr., por razón de familia o rito. Es decir, parroquia mixta es la que tiene territorio cumulativo con la territorial y súbditos dentro de él por otro título. Así son las dos mozárabes de Toledo y la de la Corticela. *Quasiparroquia*, una de las porciones en que suelen estar divididos los vicariatos y prefecturas apostólicas, con su propio rector a modo de párroco (can. 216).

El decreto de la S. Congregación de Sacramentos 14 de septiembre de 1946, que constituye al párroco ministro extraordinario del sacramento de la confirmación, dejaba la incertidumbre de si se extendía también a los *quasipárrocos*.

El P. JACINTO FERNÁNDEZ, en esta misma revista (1), excluía del decreto a los cuasipárrocos, por las siguientes razones: a) La Sagrada Congregación de Sacramentos no tiene competencia en tierra de Misiones. b) Los territorios de Misión ya tienen un indulto parecido o más copioso. c) Si el decreto quisiera incluirlos, los designaría con su propio nombre canónico de *cuasipárrocos*. d) En los nn. 1, 3, 6, 7 de la parte dispositiva se habla de *parroquia*, *párroco*, *ciudad episcopal*, *Obispo diocesano*, *Ordinario diocesano*; y no se usa término alguno jurídico relativo a territorios de Misión. e) En el n. 9 se manda que el Ordinario del lugar envíe a la S. Congregación de Sacramentos, al principio de cada año, relación del número de confirmados por los ministros extraordinarios. Si el decreto alcanzase a los cuasipárrocos, era natural que prescribiese semejante relación hecha a la S. Congregación de Propaganda Fide.

Nosotros, sin desconocer la fuerza de estas razones, no les reconocíamos valor convincente (2): a) El decreto de la S. Congregación de Sacra-

(1) *Algunos minist. extraord. de la confirm.* Mayo-ag. 1947, p. 650.

(2) *Sal Terrae*, marzo 1948, p. 175.

mentos es un decreto aprobado por Pío XII *en forma específica*: “Idem Summus Pontifex huic sacro Dicasterio mandavit ut decretum edere... *iuxta leges ab Ipso certa scientia et matura deliberatione probatas*”... “Pius Pp. XII decretum... approbare et Apostolica Auctoritate munire dignatus est, *contrariis quibuslibet, etiam speciali mentione dignis, minime obstantibus.*” Por esta aprobación específica quedó el decreto elevado a la categoría de *ley papal*. Y el Papa tiene jurisdicción tanto sobre el territorio de Misiones, como sobre el de la jerarquía ordinaria. Claro está que aun siendo ley papal pudiera limitarse al territorio de la jerarquía ordinaria, sin extenderse a las tierras de Misiones; pero esta limitación habría de colegirse de otra parte, no del solo hecho de estar dado el decreto por medio de la S. Congregación de Sacramentos.

También el decreto *Ne temere*, sobre la forma del matrimonio, fué dado por la S. Congregación del Concilio, 2 de agosto de 1907 (3), y aprobado por Pío X *en forma específica*, como ley, casi con las mismas palabras que el decreto de la S. Congregación de Sacramentos; y tuvo fuerza obligatoria aun en el territorio de Propaganda Fide.

b) Es verdad que los territorios de Misiones tienen indulto parecido o más copioso; pero tal indulto no afecta directamente a los *cuasipárrocos*, sino a los Vicarios y Prefectos Apostólicos; los cuales pueden delegar a los misioneros; mientras que el presente decreto se dirige *directa e inmediatamente* a los sacerdotes, constituyéndolos él mismo ministros de la confirmación. Y en algunas cosas no es tan amplia la facultad dada a los Vicarios y Prefectos Apostólicos para constituir ministros extraordinarios, como nuestro decreto; que los constituye aún en la ciudad episcopal. Podría, pues, decirse que el decreto constituye a todos los *cuasipárrocos* ministros de la confirmación para el peligro de muerte; sin perjuicio de otra facultad más amplia que tal vez les conceda el Vicario o Prefecto Apostólico.

c) Reconocemos que en la letra c) del decreto no se designa a los *cuasipárrocos* con su propio nombre; pero tampoco se designa con nombre peculiar ninguno de los sacerdotes en él comprendidos; porque tal vez prefirió consignar solamente las condiciones comunes que han de reunir todos ellos, para gozar del indulto, y estas condiciones las reúnen los *cuasipárrocos*.

d) No se advierten en el decreto términos jurídicos relativos a los territorios de Misiones; pero, *congrua congruis referendo*, a ellos se pueden tal vez aplicar los de la jerarquía ordinaria; ya que bajo el nombre de *párroco* se comprenden también los *cuasipárrocos* (can. 451, § 2, n. 1);

(3) *Acta S. Sed.*, 40, 525.

y con el nombre de *Ordinarios de los lugares* se designan también los Vicarios y Prefectos Apostólicos (can. 198).

e) En el indulto, que éstos tienen para designar ministros de la confirmación, no se exige que envíen a la S. Sede relación de las confirmaciones administradas por los ministros extraordinarios; no habría, pues, por qué exigírsela de las administradas en virtud del decreto de la S. Congregación de Sacramentos. "*Quod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum*" (4).

Rara vez sucederá que los cuasipárrocos tengan necesidad del indulto otorgado por la S. Congregación de Sacramentos, ya que, por lo común, sus Vicarios o Prefectos Apostólicos les habrán provisto de otro mayor. Pero si alguno careciese de esta facultad concedida por el Vicario o Prefecto Apostólico, como puede suceder, por ejemplo, en la sede del vicariato o de la prefectura, juzgaríamos más conforme a la mente del legislador que a ese tal alcance o la letra a) o la letra c) del decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos; a fin de que los moribundos de aquellas tierras no se vean privados del favor que el Padre común de los fieles concede benignamente a los de acá.

Tal era nuestra opinión.

Sea de esta cuestión lo que fuere, parece que muchos Ordinarios de las Misiones no consideraron aplicables a los cuasipárrocos aquel decreto; y por eso pidieron a la S. Sede que se otorgasen aquellas y mayores facultades. El Sumo Pontífice, por medio de la S. Cong. de Propaganda Fide, se dignó acceder a tales preces, en virtud del presente decreto.

Carácter. Está dado por la S. Cong. de Propaganda, y aprobado por el Papa *en forma específica*, según parece. Pues aunque no lleva aquellas cláusulas del decreto de la S. Congreg. de Sacramentos: "*Iuxta leges ab Ipso certa scientia et matura deliberatione probatas*" "*Pius Pp. XII decretum... approbare et Apostolica Auctoritate munire dignatus est, contrariis quibuslibet, etiam speciali mentione dignis, minime obstantibus*"; persuaden la aprobación *específica* en primer lugar la intención del Papa, que es declarar extendido a las tierras de Misiones el decreto dado para el territorio de la jerarquía ordinaria y por él aprobado en forma específica. Además, las últimas palabras del nuevo: "*Praesens decretum Sanctitas Sua confici publicique iuris fieri mandavit.*"

Por consiguiente, tiene fuerza de ley pontificia.

(4) Reg. Iur. 61 in Sexto.

I

MINISTROS EXTRAORDINARIOS CONFIRMANTES

En el decreto de la S. Cong. de Sacramentos n. 1 se enumeran taxativamente los siguientes (*dumtaxat*):

1.º *Los párrocos territoriales*, que son casi los únicos.

2.º *Los párrocos personales MIXTOS*; no los *puramente personales*, que no tienen determinado territorio.

3.º *Los vicarios parroquiales que ejercen la cura de almas en una parroquia incorporada* a una persona moral eclesiástica, como un cabildo catedral, un monasterio, etc. (can. 471). En tales parroquias el párroco es la misma persona moral; pero ésta no puede por sí misma ejercer la cura de almas; y ha de nombrarse un sacerdote, que como vicario la ejerza exclusivamente. Este vicario es ministro extraordinario de la confirmación.

En España no existen tales parroquias incorporadas, ni tales vicarios. Suprimiólas el art. 25 del Concordato de 1851.

4.º *Los vicarios ecónomos*. Son los sacerdotes designados para regir una parroquia *vacante*.

Son verdaderos vicarios ecónomos, aunque no se les dé este nombre, los llamados *sirvientes* o *encargados de parroquia*; a saber, aquellos sacerdotes que además de la parroquia en que residen, y que administran como párrocos o ecónomos, sirven a otra parroquia vacante, con todos los derechos y obligaciones de párroco en lo concerniente a la cura de almas. Tales *sirvientes* o *encargados* sólo se diferencian de los ecónomos en el nombre: no se los llama *ecónomos* de la segunda parroquia, sino *encargados* o *sirvientes* de ella, para no darles toda la paga íntegra de los ecónomos, que a esta parroquia corresponde.

Tanto los ecónomos como los encargados o sirvientes de parroquia vacante tienen potestad de confirmar en sus respectivas parroquias.

¿Y el coadjutor o el párroco más vecino que, a tenor del can. 472, n. 2, asume el régimen de la parroquia vacante hasta la designación del vicario ecónomo?

Niéganlo algunos, como el P. JACINTO FERNÁNDEZ; porque su régimen es esencialmente interino; o porque no es vicario ecónomo. Pues en el canon 472 se contraponen: el § 1 dice: Vacante parocia: 1.º Ordinarius loci in ea quamprimum constituat idoneum vicarium oconomum... 2.º Ante

oeconomi constitutionem, parociae regimea... assumat interim vicarius cooperator...; si vicarii desint, parochus vicinior.

Ninguna de las dos razones nos convencen. Ese coadjutor o párroco que asume el régimen de la parroquia vacante, conforme al n. 2, es un verdadero vicario ecónomo designado *ab ipso iure*; mientras que el del n. 1 es nombrado *ab homine*, por decreto del Ordinario del lugar; en esto se diferencian, en el nombramiento; en cuanto a los poderes no se distinguen, también el del n. 2 asume el régimen de la parroquia sin restricciones, que el canon ninguna le pone.

Tampoco nos hace fuerza la razón de la interinidad. Es cierto que el ecónomo *a iure* es de suyo interino; pero también lo es el ecónomo *ab homine*, el cual desea el derecho que dure lo menos posible, y que se nombre cuanto antes párroco en propiedad, en el término de seis meses (canon 458, 155); que el uno tenga tal vez un poco más de interinidad que el otro, no hace al caso; el presente decreto no hace depender de eso la potestad de confirmar: concédesele al vicario ecónomo, sea cualquiera su duración.

Así que nosotros incluiríamos en la letra b) del n. 1 entre los consuetudinos ministros de la confirmación a estos vicarios ecónomos *a iure*. El, en efecto, es el único sacerdote que tiene la jurisdicción total en la parroquia vacante; y no sería conforme a la mente del legislador que en ese tiempo de interinidad, que puede ser más o menos largo, quedase la parroquia desatendida en este asunto.

5.º *Aquellos sacerdotes a quienes exclusiva y establemente está encomendada la plena cura de almas en cierto territorio y con determinada iglesia, con todos los derechos y obligaciones de los párrocos.*

Este es el punto más difícil y debatido del decreto. Como no se mencionan con nombre especial los sacerdotes comprendidos en esa letra, de ahí las diversas opiniones. Unos dan a este pasaje una interpretación estrechísima. Según ellos, no se refiere a territorios o instituciones de derecho común o que tienen en él figura jurídica ya definida, como lo son las de los cuasipárrocos en tierras de Misiones, los vicarios auxiliares (*adiutores*) que desempeñan una parroquia, cuyo párroco se halla plenamente impedido de ejercer su cargo, por enfermedad, por vejez, etc., los cuales en España se llaman *regentes* o *coadjutores in capite*; los vicarios sustitutos, que rigen una parroquia en ausencia del párroco; sino se refiere *solamente a territorios del todo peculiares, constituidos por un derecho particular, como son las rectorías o capellanías exentas, las "exposituras" y cualquier otro territorio constituido a semejanza de éstos.*

Otros admiten una interpretación algo más amplia. A este sentir nos atenemos. En concreto creemos que son ministros extraordinarios de la confirmación en virtud de la letra c) del decreto:

1) *Los encargados de territorios nullius parocchie*, que no han sido adjudicados a ninguna parroquia, ni se ha erigido parroquia en ellos. Hoy es caso muy raro en las regiones de la jerarquía ordinaria. Tales territorios se designan con diversos nombres: *exposituras*, *rektorados*, etc., y se rigen por derecho particular. Los encargados de ellos se llaman *curati*, *expositi*, *rectores*, etc. Tienen plena cura de almas exclusiva y derechos parroquiales, y se equiparan a los párrocos (5).

A esta clase pertenecen los encargados de una *vicaría perpetua* constituida con territorio desmembrado de una parroquia e independiente de ella, cual puede constituir la el Obispo en virtud del can. 1427; ya que tiene territorio propio, y jurisdicción parroquial plena, estable y exclusiva. Por tanto, éstos son ministros de la confirmación.

Por el contrario, no se comprenden en este grupo, ni los juzgamos ministros extraordinarios de la confirmación, los capellanes de rectorías o capellanías exentas de la cura parroquial, existentes dentro de la parroquia, aunque tengan plena potestad de párroco, incluso para asistir a los matrimonios de los súbditos a él confiados, dentro del territorio de su jurisdicción.

Pueden erigirlas los Obispos, conforme al can. 464, § 2. Tales son o pueden ser los hospitales, asilos, cárceles, colegios etc. (6).

El P. JACINTO FERNÁNDEZ los considera incluidos en la letra c), como ministros de la confirmación.

Opónese a esto la respuesta de la S. Cong. de Sacramentos, 30 diciembre 1946, citada por ZERBA (7), según la cual no están incluidos en la letra c) los capellanes de cuatro instituciones de cierta población, exentas de la jurisdicción parroquial, a saber: el hospital mayor, el manicomio, un asilo de ancianos y un hospital de tuberculosos, los cuales capellanes gozan de plena potestad parroquial, incluso para asistir a los matrimonios.

La razón principal de la respuesta, añade ZERBA, parece ser que dichos capellanes no tienen territorio *propio*, sino que están dentro del territorio de la parroquia, aunque en lugar exento.

Y así nos parece a nosotros. Pues así como puede el párroco asistir válidamente a los matrimonios dentro de esos lugares exentos (8), así tam-

(5) PRÜMMER, *Manuale Iur. Can.*, q. 921; *Manuale Theol. Mor.*, III, 757.

(6) CAPPELLO, *De Sacram.*, III, 668.

(7) *Commentarius in Decretum "Spiritus Sancti munera"*, p. 54.

(8) S. C. de Sacram., 13 mar. 1910 ad 8; *Acta Ap. Sed.*, II, 193.

bién puede administrar en ellos la confirmación; y por consiguiente ya no quedan desatendidos en este punto, aunque sus capellanes no tengan potestad de confirmar; que es la mente del Decreto.

2) *¿Vicarios sustitutos de los párrocos ausentes, y Vicarios auxiliares o regentes de parroquia?* Es manifiesto que éstos, con su propio nombre, no se hallan expresados en el decreto. ¿Les alcanzará el indulto? La mayoría, tal vez, de los escritores, fijándose en la letra, los excluyen. Algunos los incluyen, como el Excmo. Sr. BLANCO, Obispo de Orense, sin dar razón alguna ni ponerlo en tela de juicio (9); y el Sr. JUVANY (10), el cual los juzga comprendidos en la letra c), por reunir todas las condiciones en ella requeridas.

A nosotros nos parece que con una interpretación equitativa, teniendo en cuenta la mente y voluntad del legislador, y sin violentar la letra de la ley, se los pudiera considerar incluidos en la letra c).

En efecto, tales vicarios: a) Tienen la plena cura de las almas en el territorio de la parroquia, el cual, mientras ejercen su cargo de vicarios, puede considerarse territorio propio de ellos, en el que tienen verdadera jurisdicción ordinaria, aunque vicaria (can. 474, 475), con su iglesia parroquial. En cuanto a los regentes, me refiero solamente a aquellos vicarios que suplen *en toda* al párroco impedido. b) Tienen la cura de almas de un modo que puede considerarse jurídicamente *estable*; ya que la ejercen en virtud de su cargo eclesiástico *con potestad ordinaria*, aunque de hecho tal vez no dure mucho tiempo. c) Asimismo, la tienen de un modo que puede decirse *exclusivo*. Pues aunque el párroco *de derecho* conserva su jurisdicción, *de hecho*, mientras está ausente de la parroquia, no tiene la cura de almas, no la ejerce ni puede ejercerla; y lo mismo se diga del párroco impedido por su ancianidad, enfermedad mental, impericia, ceguera u otra causa permanente. Y para nuestro efecto no poder ejercer la cura de almas equivale a no tenerla, según el adagio filosófico, *frustra est potentia quae non reducitur ad actum*. En cambio, el vicario sustituto y el regente, mientras permanecen en este cargo, tienen la cura de almas *de derecho*, y *de hecho exclusivamente*.

Y la tienen *con todos los derechos y deberes de los párrocos*. Pues esta cláusula ha de tomarse en un sentido moral, aunque les falte un derecho, como el de los frutos beneficios, o alguna obligación, como la de la misa *pro populo*; moral y humanamente hablando se entiende que tienen todos los derechos y deberes de los párrocos en lo tocante a la cura de

(9) *Bolet. del Obisp. de Orense*, 1947, n. 2, p. 33.

(10) *Apostolado Sacerdotal*, 1947, pp. 203-206.

almas. Del vicario sustituto dice el can. 474: *Locum parochi tenet in omnibus quae ad curam animarum spectant*. Del regente, el can. 475, § 2: *Si in omnibus suppleat parochi vicem, iura omnia et officia competunt parochorum propria*, excepta missae applicatione pro populo; quae parochum gravat. La misa *pro populo* de suyo tampoco compete al sustituto; pero puede encomendársela, el párroco ausente (can. 466, § 5); y deberá encomendarla al sustituto y no a otro, si él no pudiere aplicarla. Otro tanto diríamos si el párroco imposibilitado no pudiera celebrar la misa *pro populo*; es obvio que entonces se encargue de ella el regente, con la debida retribución.

Se objeta: 1) Si el decreto hubiese querido que el indulto alcanzase a los vicarios sustitutos y a los regentes, los hubiera nombrado con su propio nombre que tienen en el Código; así como nombra la letra *b*) a los vicarios ecónomos.

Resp.: Ciertamente es extraño que así no lo hiciera; pero si a ellos les cuadra la letra *c*), ¿por qué excluirlos? La mente y la voluntad del legislador es que no haya territorio donde los moribundos carezcan de un ministro extraordinario que pueda administrarles la confirmación. Ahora bien: las parroquias quedarían privadas de tal ministro y sus moribundos sin posibilidad de recibir este sacramento si no estuviesen incluidos en la letra *c*) los sustitutos y los regentes. Porque ni el párroco ni el Obispo pueden delegarlos, según el mismo decreto.

2) El régimen de los sustitutos y regentes es muy interino, para poco tiempo; no es extraño, pues, que para los casos, que entre tanto ocurran, no haya provisto el decreto; no existirá por eso continuo y permanente daño espiritual para los moribundos de aquella parroquia.

Resp.: *a*) Parécenos ajeno a la bondad y amor de la Iglesia para con sus hijos, que mueran en esa interinidad, dejarlos privados de este sacramento. Así como provee a todas sus necesidades espirituales, ordenando que no haya momento en que la parroquia quede desatendida, ¿por qué la va a desatender en las interinidades del sustituto y del regente en cuanto a la confirmación de los moribundos, negándoles la potestad de confirmar?

b) También el régimen del vicario ecónomo es interino, y por voluntad del Código debe durar lo menos posible (can. 458, 155); y, sin embargo, el ecónomo está constituido por el decreto ministro de la confirmación.

c) Pongámonos en la realidad: y la realidad es que existen, al menos en España, muchas parroquias administradas años y años por sustitutos y regentes. ¿Será humano y equitativo que todos los moribundos de

tales parroquias durante tantos años se vean privados de este sacramento, que el Papa ha querido facilitarles? *¡Hoc abhorret a moribus Ecclesiae!*

Y adviértase que los fieles que llegan al trance de la muerte sin haber recibido la confirmación, si no son tantos en diócesis diminutas, como las de Italia, que el Obispo puede recorrerlas fácilmente con frecuencia, son muchos muchísimos, en las diócesis extensas, como las españolas y las de la América latina.

Tan grave daño se evita incluyendo en el decreto a los sustitutos y regentes.

3) *Se añade*: La facultad de confirmar es un privilegio muy grande, que la Iglesia no quiere conceder a cualquiera.

Resp.: No es privilegio el indulto que concede el presente decreto, es ya una potestad *a iure*, aneja al oficio de párroco y asimilados; potestad, por tanto, *ordinaria* (can. 197).

Además, si en decretos anteriores la Iglesia atendía a la dignidad y honorificencia de las personas, para conferirles la potestad de confirmar, hoy prescinde de esa consideración, y sólo se fija en las personas que están más en contacto con los fieles, para facilitarles la recepción del sacramento. No se trata de honrar a los sacerdotes, sino de favorecer a los fieles: *Salus populi suprema lex esto.*

Por fin, se fía la Iglesia de los ecónomos para proveer en todo al bien espiritual del pueblo, incluso con la administración de este sacramento: se fía de los sustitutos y regentes para todo lo perteneciente a la cura de almas; ¿y solo para esto no ha de fiarse? Persona por persona, tan digno puede ser el sustituto y el regente como el ecónomo; y con muchísima frecuencia sucede que el sustituto de un párroco es el párroco vecino.

NO SON MINISTROS EXTRAORDINARIOS: 1.º *Los vicarios cooperadores o coadjutores*, que se dan a las parroquias que, o por la muchedumbre de los feligreses o por otras causas, no pueden ser bien administradas por el párroco solo (can. 476). Aunque sean de las llamadas *coadjutorias independientes, filiales, ayudas de parroquias, rectorias*, si éstas son porción del territorio parroquial; aunque al coadjutor se le den en ellas todas las atribuciones de párroco. Pues carecen de territorio *propio*, ya que su territorio pertenece a la parroquia y el párroco conserva sobre él su jurisdicción, bien que cumulativa con la del coadjutor, y siempre podrá aquél administrar allí la confirmación.

2.º *Ni los capellanes castrenses*.—Cierta ordinario castrense consultó: Estos capellanes, para todos los efectos, ejercen con sus soldados el

oficio de párrocos: dentro de los límites de los hospitales militares, de los cuarteles, etc., desempeñan todas las funciones parroquiales. ¿Podrán considerarse como párrocos personales con territorio propio, aunque acumulativo? En caso negativo, pide que se les conceda la facultad de confirmar.

La S. Cong. de Sacramentos, 2 en. 1947, respondió: *Non expedire*: no conviene. De donde se deduce que en virtud del decreto estos capellanes no tienen facultad de confirmar (11).

La razón principal nos parece ser que carecen de territorio propio, ya que el hospital militar y el cuartel pertenecen al territorio del párroco territorial; y aunque tal vez sean exentos del párroco, puede éste confirmar allí, como puede válidamente asistir a los matrimonios.

3.º *Ni el Vicario General y el Vicario Capitular.*—Aunque son Ordinarios diocesanos, no les compete por el decreto la potestad de confirmar; ya que éste no los incluye en ninguna de las tres letras.

4.º *Ni los capellanes o rectores de lugares pios*, como colegios, hospitales, cárceles, etc. Aunque sean tal vez exentos de la cura parroquial, tampoco están comprendidos en el decreto, por la razón arriba indicada.

5.º *Ni el Rector del seminario.*—No obstante ser el seminario exento de la jurisdicción parroquial y tener el rector en él el oficio de párroco, exceptuada la materia matrimonial (can. 1368), el decreto no le otorga la potestad de confirmar, por la misma razón.

6.º *Ni los Superiores de comunidades religiosas, aun exentas*, aunque tienen la cura de almas con respecto a sus súbditos y a todos los que día y noche moran en la casa religiosa por razón de servicio, educación, hospedaje o enfermedad (can. 514, § 1).

En suma, la mente del legislador, al designar los ministros extraordinarios de la confirmación, podemos condensarla en esta fórmula: Que en todo territorio parroquial o *nullius parociae* haya siempre un sacerdote provisto de la potestad de confirmar a los moribundos; y uno solo.

MINISTROS EN TERRITORIOS DE MISIONES.—El presente decreto de la S. Congregación de Propaganda está dado *en forma comisoria voluntaria*, esto es, no concede *directa* e inmediatamente a los cuasipárrocos ni a otros sacerdotes la facultad de confirmar, sino que otorga a los Ordinarios de los lugares dependientes de aquella Congregación poder de concedérsela (can. 38, 54).

Es ésta una notable diferencia del decreto de la Congregación de Sacramentos, que está expedido *en forma graciosa*, para las regiones de la

(11) ZERBA, p. 46.

jerarquía ordinaria; concediendo la facultad de confirmar directamente a los párrocos y demás sacerdotes en él enumerados.

Ordinarios locales en tierras de Misiones son los Vicarios y Prefectos Apostólicos y los Obispos de las diócesis sujetas a la S. Congregación de Propaganda, los Vicarios Generales y los que a falta de éstos interinamente les suceden en el régimen, por prescripción del derecho o por las constituciones aprobadas. No son tales los Superiores Mayores de las religiones c'ricales exentas (can. 198).

Confirmantes.—¿Y a qué sacerdotes pueden estos Ordinarios conceder la facultad de confirmar *en virtud del presente decreto*? A cualquier sacerdote que reúna estas dos condiciones: a) ser súbdito del concedente; b) ejercer cura de almas.

Tienen cura de almas: a) los *cuasipárrocos*, aunque todos son amovibles (can. 454, § 4), y no puede decirse que poseen la cuasiparroquia en propiedad, la cual no es beneficio eclesiástico.

b) Asimismo, los *vicarios sustitutos* que los suplen en sus ausencias, y los *suplentes* en las enfermedades u otros casos de imposibilidad, encargándose de todo el ministerio pastoral.

Tal interpretación nos parece sugerida por la misma cláusula general del decreto: "Omnibus sacerdotibus sibi subditis *curamque animarum gerentibus*." Si quisiera el legislador incluir a solos los *cuasipárrocos* lo hubiera expresado con alguna frase exclusiva, v. gr., *dumtaxat*, como la usó el decreto de la S. Cong. de Sacramentos.

Además lo persuade la intención del Papa, que fué condescender con los Ordinarios de Misiones, dando las mismas o mayores facultades que a los sacerdotes de la jerarquía ordinaria. Sería muy poca generosidad y perjudicial! al bien de aquellas pobres almas restringir a solos los cuasipárrocos el poder de confirmar.

c) Y no nos parece exageración que puedan dichos Ordinarios conferir la misma facultad aun a los *vicarios cooperadores o coadjutores* de los cuasipárrocos; pues en cierto modo también los coadjutores ejercen cura de almas, o tienen cargo cuasiparroquial, aunque no pleno. El decreto de la S. Cong. de Propaganda no exige que los sacerdotes tengan la *plena cura de almas*, como lo requiere el decreto de la S. Cong. de Sacramentos.

En favor de los dichos coadjutores habla la siguiente respuesta de la misma Propaganda, 12 abr. 1933: Preguntóse si en la facultad dada a los Ordinarios de la China el 31 de agosto de 1908, para dispensar de la forma sustancial del matrimonio en los casos de verdadera necesidad, con potestad de subdelegarla aún habitualmente a los rectores de las Mi-

siones, bajo las palabras *missionum rectoribus* en las tierras de Misiones, donde están canónicamente erigidas las cuasiparroquias, se comprenden también los vicarios cooperadores.

Respuesta: Affirmative. A saber: los Ordinarios de China, según el decreto 109 del primer concilio chino, pueden subdelegar aquella facultad aun a los **vicarios cooperadores de los cuasipárrocos** (12).

Aunque en este documento no se trata de la confirmación, se ve por él el concepto en que es tenido el coadjutor del cuasipárroco, ya que allí se le comprende bajo las palabras *missionum rectoribus*.

Si acaso en las diócesis incipientes sujetas a la Propaganda estuviesen erigidas verdaderas parroquias, diríamos que el Ordinario de ellas podría, en virtud de este decreto, otorgar la facultad de confirmar a los *párrocos* y *vicarios parroquiales*, incluso a los *cooperadores* o *coadjutores*, según lo que acabamos de decir.

Todo esto parécenos que cede en apoyo de lo que sosteníamos para el territorio de la jerarquía ordinaria: que en virtud del decreto de la S. Cong. de Sacramentos pueden confirmar, no sólo los párrocos y los vicarios ecónomos, sino también los vicarios sustitutos del párroco ausente y los regentes o coadjutores *in capite*, que hacen en todo las veces del párroco permanentemente impedido de ejercer su ministerio parroquial.

II

SUJETOS CONFIRMANDOS

La potestad que el decreto de la S. Cong. de Sacramentos concede a los ministros extraordinarios no es una potestad ilimitada, sino restringida.

1. Es una potestad meramente *territorial*; a saber, el ministro no puede *válidamente* usar de ella fuera de su territorio; en cambio, dentro de él puede ejercitarla aún en los lugares exentos de su jurisdicción o cura pastoral (n. 2).

Puede, pues, el ministro extraordinario administrar la confirmación aun en los seminarios, asilos, hospitales, casas religiosas de todas clases, aun exentas, y demás instituciones sitas dentro de su territorio.

En su territorio puede administrarla, no sólo a sus súbditos por razón del domicilio o cuasidomicilio, sino también a los extraños que en él se

(12) *Sylloge... documentorum... S. Cong. de Propaganda...*, n. 117

hallen, como vagos o forasteros, y a las personas exentas de su jurisdicción pastoral, como los regulares, los moradores de casas pías sustraídas por el Obispo de la cura parroquial y encomendadas a un capellán, etc. (can. 464, § 2).

Mas fuera de su territorio a nadie puede administrarla válidamente, ni siquiera a sus propios súbditos o feligreses.

2. Aun dentro de su territorio no puede válidamente administrarla sino sólo a los que *por enfermedad grave se hallen en verdadero peligro de muerte, del cual se prevé que morirán* (n. 2). Notemos los términos de la concesión:

a) *A los fieles* de toda edad, sexo y condición; con tal que conste que están bautizados.

b) *Enfermos graves*; no a los sanos, aunque se hallen en verdadero peligro de muerte por causa extrínseca, como una batalla, un naufragio, un incendio, etc. Ni a los enfermos leves.

La gravedad ha de apreciarse prudencialmente, a juicio de un discreto médico o del párroco u otra persona experimentada; teniendo en cuenta la naturaleza de la enfermedad, la edad y constitución física del enfermo y demás circunstancias.

No basta enfermedad *grave*, o sea notable o que mucho aflija al enfermo, como la que basta para que las religiosas puedan llamar a cualquier sacerdote aprobado para confesar mujeres, y confesarse con él cuantas veces quiera durante la enfermedad, aunque ésta no entrañe peligro de muerte (can. 523). Requiere para la confirmación enfermedad *grave y peligrosa de muerte*.

c) *En verdadero peligro de muerte por la enfermedad*.

Peligro de muerte le define el CARDENAL D'ANNIBALE "*illud rerum discrimen in quo cum quis constitutus est, ipsum et superesse et occumbere posse utrumque est vere graviterque probabile*" (13); o sea, aquel estado de cosas en el cual es verdadera y sólidamente probable lo uno y lo otro: que sobreviva o que muera quien en tal estado se halla. *Artículo de la muerte* de suyo es el trance o momento de la muerte, o aquel estado en que la muerte es moralmente cierta e inminente. Pero en el derecho, para los efectos, el peligro y el artículo de la muerte se equiparan, se toman por una misma cosa.

A la enfermedad se equipara la *vejez*, en la que la persona está en peligro de morirse por consunción; y así, al tal anciano se le puede admi-

(13) *Summula Theol. Mor.*, I, 38.

nistrar la extrema unción (can. 940, § 1); y lo mismo la confirmación por el ministro extraordinario. *Senectus ipsa est morbus*, dice CICERÓN.

¿Y se podrá administrar a una criatura nacida antes de tiempo, y que por su falta de desarrollo u otro defecto corre verdadero peligro de muerte?

Algunos lo niegan, porque el Papa solamente concede esta facultad para el peligro de muerte *por enfermedad*, y esa criatura no está enferma.

Parécenos una interpretación demasiado rigorista y ajena a la mente del Papa. ¿Qué más enfermedad que esa falta de desarrollo que impide a ese niño recién nacido el ejercer las funciones vitales y por eso se muere?

¿Le juzgaremos para este efecto de peor condición que a un anciano que se muere por consunción, sin otra enfermedad?

d) *En verdadero peligro de muerte, del cual se prevé que morirá.* Las palabras del decreto de la S. Cong. de Sacramentos: "*in vero mortis periculo sint constituti, ex quo decessuri praevidentur*", a primera vista parecen exigir un peligro mayor que el que basta para poder administrar el Viático y la extrema unción; a saber, un peligro próximo e inminente, en el cual se prevé la muerte segura.

Sin embargo, juzgamos con ZERBA, Subsecretario de la S. Cong. de Sacramentos (14), que aquellas palabras por el uso equivalen a las usadas por el Código en materias semejantes o análogas: "*urgente mortis periculo*" (can. 1043, 1044, 1046); y en suma parécenos equivalentes a lo que en el derecho se entiende por *peligro de muerte*, conforme a la definición del Cardenal D'Annibale; y según lo que a tenor de la común interpretación basta para poder administrar la extrema unción (can. 940, § 1); sin que se requiera una previsión *cierta* de la muerte, bastando una conjetura prudente de que el enfermo morirá, la cual, sin embargo, no excluye la probabilidad de la curación. Tal es también el sentir de BERGH (15).

"Según el texto del decreto, escribe el Excmo. Sr. BLANCO, Obispo de Orense, no se requiere que el enfermo esté en *artículo de muerte*; basta que exista verdadero peligro que hay de prever con probabilidad la muerte" (16).

A la verdad, querer dar una interpretación más severa al texto, exigiendo una certeza moral de la muerte, sería expuesto a innumerables escrúpulos y angustias; y a peligro de que muchos muriesen sin la confirmación, contra la voluntad de la Iglesia.

(14) *Comment. in Decretum*, p. 62

(15) *Nouvelle Revue Théologique*, 1947, p. 86.

(16) *Boletín*, 1937, p. 35.

No se ha de retrasar tanto este sacramento, que el enfermo adulto haya ya perdido el uso de la razón; pues el mismo decreto prescribe para los adultos que se los disponga e instruya para su fructuosa recepción; y no excluye la hipótesis de que puedan convalecer después; ya que dice que, si convalecieren, se les dé instrucciones sobre los misterios de la fe, la naturaleza y efectos de este sacramento (p. 1, n. 5). Además, es de advertir que se debe administrar también a los niños, aun antes del uso de razón; los cuales fácilmente y sin pensarlo pueden por enfermedad venir al trance de la muerte. Por lo cual el sacerdote debe evitar con prudencia los dos extremos: de una apresurada y prematura administración del sacramento, exponiéndole al peligro de nulidad; y de su nimia dilación, a riesgo de que los fieles mueran sin la confirmación.

Por eso estimamos que el peligro de muerte necesario y suficiente es el que se requiere y basta para administrar la extrema unción.

El mismo decreto nos da pie para esta interpretación, pues dice en el n. 6 que en la inscripción de la confirmación administrada por ministro extraordinario se debe hacer constar: "Collata est... *urgente mortis periculo.*"

Dudas. a) Requiere el decreto *enfermedad grave*. ¿Podrá el ministro extraordinario administrar la confirmación a una persona que va a sufrir una operación quirúrgica peligrosa?

Distinguiríamos. Si la operación procede de enfermedad grave, con peligro de muerte en el sentido explicado, puede administrarla; en otro caso, no.

Es de advertir que aunque el ministro extraordinario no puede conferir la confirmación a los que se hallan en peligro de muerte, no por enfermedad, sino por motivo extrínseco, como a los soldados que van a entrar en batalla, a los reos condenados a muerte que van a ser ejecutados, puede administrarla a los mismos desde el momento en que reciban la herida o golpe mortal; pues desde este momento ya puede decirse con verdad que se hallan en peligro de muerte por enfermedad. La cual se define: "*habitus cuiusque corporis contra naturam, qui eius usum deteriore facit*" (17): una disposición o estado del cuerpo contrario a la naturaleza, el cual deteriora el uso del cuerpo. Y así el soldado y el reo y el operado, una vez heridos, pueden recibir la extrema unción (18).

b) Asimismo requiere *verdadero peligro de muerte*. ¿Será válida la

(17) *Aulus Gellus*, l. 4, 2 ex *Labeone*.

(18) REGATILLO, *Ius Sacramentarium*, I, 793.

confirmación si el peligro *objetivamente* no existía, pero el ministro le juzgó realmente existente?, v. gr., en un desmayo repentino.

Respondo: Si el ministro, considerando las circunstancias, sin temeridad, con prudencia *subjetivamente* coligió que la enfermedad era grave y peligrosa de muerte, *válida y lícitamente* confirió la confirmación, y no hay que repetirla. Tal criterio se sigue en otras materias análogas del derecho. Lo contrario sería expuesto a multitud de escrúpulos y ansiedades.

Hasta aquí lo relativo al sujeto confirmando, según el decreto de la S. Cong. de Sacramentos.

EN TIERRA DE MISIONES.—Semejantes son los requisitos exigidos por el decreto de la Propaganda; a saber, el sujeto es: a) cualquiera, niño o adulto; b) súbdito o no súbdito del sacerdote confirmando; c) dentro o fuera del lugar de la residencia del Obispo; d) que se halle dentro de la circunscripción misional propia del confirmando; e) en peligro de muerte. Estas dos condiciones requiérense *para la validez* de la confirmación.

Respecto a la última son de notar dos cosas: 1.ª El decreto de la Propaganda en el texto no exige que el peligro de muerte provenga de enfermedad. Según esto podría el sacerdote confirmar aún a los que se hallen en peligro de muerte por causa extrínseca, por ejemplo, pena capital, batalla inminente, naufragio, incendio, etc. Pero en el título dice: *qui ex gravi morbo in periculo mortis sunt constituti*; y a esto hemos de atenernos. Aquí vale el aforismo: *A rubro ad nigrum valet illatio*.

2.ª Tampoco usa la frase *ex quo decessuri praevidentur*, empleada por la S. Cong. de Sacramentos; en la cual hallaban piedra de tropiezo algunos para exigir peligro de muerte *moralmente cierta*. Por consiguiente, bastará aquel peligro serio de muerte que basta para administrar la extrema unción.

Y esto es una razón más para que interpretemos con esta amplitud el peligro de muerte en las regiones de la jerarquía ordinaria.

III

AUSENCIA DEL OBISPO

La Congregación Sacramentaria al uso de la facultad de confirmar pone esta condición: *Con tal que no pueda tenerse el Obispo diocesano o que éste se halle legítimamente impedido para administrar por sí mismo la confirmación; y no se haya a la mano otro Obispo en comunión con la*

Sede Apostólica, aunque sólo sea titular, el cual pueda sustituirle sin gran inconveniente (n. 3).

Con esta restricción quiere el decreto salvaguardar la autoridad y dignidad del Obispo ante el pueblo cristiano, como ministro *Ordinario* de la confirmación; y procura que en lo posible los fieles adquieran o conserven un gran aprecio de este sacramento, viendo que, a poder ser, debe administrarle el Obispo mismo y no un simple sacerdote.

La imposibilidad de tener Obispo, o el impedimento para disponer de él, puede ser de orden físico o de orden moral. *De orden físico*, v. gr., la distancia, la enfermedad, las ocupaciones, el gasto que tendría que hacer el Prelado, v. gr., alquilando un automóvil para ir a la casa del enfermo, aunque ésta no se halle lejos, etc. *De orden moral*, ciertas consideraciones que debidamente tomadas en cuenta le retraigan de ir allá. Por ejemplo, un impedimento moral puede ser la odiosidad que pueda acarrearle el Obispo si acude a unos enfermos y por justa causa no acude a otros, lo cual daría pábulo a la maledicencia. Otro, la repugnancia o temor reverencial del enfermo o de su familia, que por ello se resiste a que el Obispo en persona entre en su casa; mientras que no tiene tanta dificultad en que vaya allá el párroco.

Porque entendemos que la imposibilidad y el impedimento pueden estar: o de parte del Obispo o de parte del enfermo o de su familia, etc. Así como acerca del can. 1098 declaró la Comisión de Intérpretes que el *grave incommodum*, para que pueda contraerse matrimonio ante solos testigos, es, no sólo el que amenace al párroco o al Ordinario o al sacerdote delegado, sino también el que amenace a ambos contrayentes o a uno solo de ellos (19).

Puede ser una imposibilidad *absoluta* o *relativa*, a saber, una dificultad notable, atendidas las circunstancias.

El impedimento e inconveniente debe ser *verdadero* y *notable*.

Todo lo cual ha de ser de apreciación *moral* y *prudencial*. Si acaso hubiese duda sobre la existencia o suficiencia del impedimento o del inconveniente, puede el párroco proceder a la administración del sacramento. Pues si para la dispensa, que es *vulnus legis*, dispone el can. 84, 2 que, en la duda sobre la suficiencia de la causa, lícita y válidamente, puede pedirse y concederse la dispensa, ¿por qué no ha de decirse lo mismo de la administración de este sacramento por el ministro extraordinario, ya que

(19) 3 mayo 1945; *Acta Ap. Sed.*, 37, 149.

ésta potestad ahora es ordinaria o aneja por la ley al oficio del párroco? (can. 197).

Juzgamos que por regla general, al menos en las diócesis españolas, existe esa imposibilidad o dificultad suficiente de tener al Obispo para la confirmación del enfermo; y que el Obispo tiene impedimento bastante para administrarla a domicilio, por sus ocupaciones, etc. Y esto no solamente fuera de la ciudad episcopal, sino también dentro de ella.

Hasta el presente en España los Obispos no se han considerado en la obligación de administrar la confirmación a los moribundos; y de hecho nunca han solido ir a las casas a administrarla; sin duda que se tenían por suficientemente impedidos para ello. Ahora el presente decreto no les impone mayor obligación que antes. Luego por lo común pueden considerarse legítimamente impedidos.

Más aún, ahora menor incomodidad o inconveniencia bastará para excusarse de ir el Obispo a las casas para confirmar a los moribundos que antes; porque antes, si el Obispo no la administraba, el moribundo moría sin confirmación; mientras que ahora, impedido el Obispo, puede el párroco administrarla.

Lo que aquí decimos se confirma con la doctrina de gravísimos autores antiguos, como LA CROIX, LUGO, LOS SALMANTICENSES; según los cuales no peca el Obispo que deja sin confirmar a un moribundo; porque le excusa la incomodidad y el uso común (20).

Lo mismo afirman graves autores modernos, como LEHMKUHL, *Theol. Mor.*, II, 137; NOLDIN, *Theol. Mor.*, III, 90. Porque si la administra a uno y no a otro, da motivo de escándalo; y si quiere satisfacer a todos, se impone una carga muy pesada. CAPPELLO, *De Sacram.*, I, 207 (1938), con razón juzga que han de considerarse las circunstancias. Si el moribundo vive cerca del palacio episcopal, de suerte que sin ningún inconveniente pueda ir allí el Obispo para confirmarle, ¿quién dirá que no está obligado a ello ni *sub levi*?

¿Y será preciso que el párroco en cada caso pregunte al Obispo si puede ir a la casa de tal enfermo para confirmarle?

Fuera de la ciudad episcopal por lo común no será esto necesario, porque es manifiesto que el Obispo tiene suficiente motivo para no ir. Dentro de la ciudad episcopal, en muchos casos tampoco será necesario, v. gr. si es notorio que el Prebado está ausente, enfermo, impedido. En otros el mismo Obispo podría dar normas, indicando cuándo pueden llamarle y

(20) S. ALFONSO, *Theol. Mor.*, I, 6, n. 175.

cuándo no. Si no ha dado tales normas, ni consta que está impedido, avísele en cada caso. La costumbre que él establezca de ir o de no ir, puede también suministrar al párroco y a los fieles una norma para llamarle o no llamarle.

Si avisado el Obispo, se excusa de ir a la casa del enfermo, aun en el supuesto de que se excusare sin causa, el párroco puede administrar la confirmación, pues no es quien para juzgar la excusa del Obispo; ni es razón que el enfermo se muera sin confirmación.

Podría disminuirse mucho, sobre todo en las ciudades episcopales, la necesidad de administrar la confirmación a los enfermos graves, si el Obispo anunciase con cierta frecuencia confirmaciones generales; y los párrocos y padres de familia cuidasen de que a ella acudiesen los feligreses y los hijos que no estuvieren confirmados.

CUESTIÓN IMPORTANTE

Como acabamos de ver, para el uso de la facultad de confirmar el párroco se pone como condición que no se pueda disponer del Obispo: "Hac facultate uti possunt... *dummodo Episcopus dioecesanus haberi non possit...*"

Pues bien; esta condición, ¿afecta a la *validez* de la confirmación administrada por el párroco, o sólo a la *licitud*? En otros términos: ¿Será *inválida* la confirmación administrada por el párroco, prescindiendo del Obispo, aunque éste fácilmente pudiera confirmar al enfermo, y lo haría si le avisasen, o solamente será *ilícita* tal confirmación?

Muchos la tienen por inválida. Así el P. SABINO ALONSO, O. P. (21). La razón es porque, según el can. 39, las partículas *si*, *dummodo* y otras equivalentes son *esenciales para la validez de los rescriptos*.

Opinamos que el can. 39 solamente establece una presunción general sobre la fuerza de la partícula condicional; presunción que difícilmente se destruye, a no ser que la misma cláusula declare que solamente se refiere a la licitud. Pero esto último puede colegirse de la misma materia del rescripto (22). Mas dejando a un lado esta cuestión general, en nuestro sentir la partícula *dummodo* del decreto no afecta a la validez, sino sólo a la licitud. Lo cual nos parece deducirse del decreto mismo.

En efecto, el decreto en el n. 2 establece la *potestad* que se concede al ministro extraordinario, sus límites; y expresamente advierte que el ministro extraordinario confiere *inválidamente* el sacramento, si traspassa los límites precedentes de su mandato: *si huiusmodi mandati limites...*

(21) REVISTA ESPAÑ. DE DER. CAN., ed. abr. 1947, p. 169.

(22) REGATILLO, *Instit. Iur. Can.*, I. 143.

praetergrediantur, probe sciant se... *sacramentum nultum* conficere. Los límites precedentes a que alude son: a) que tiene potestad o mandato para administrar la confirmación sólo *personalmente*, sin facultad de delegar; b) únicamente dentro de su territorio; c) solamente a los enfermos en peligro de muerte. Esta es la facultad que les concede el decreto a los ministros extraordinarios.

A continuación pasa a regular el *uso de esa facultad*; y dice en el n. 3 que puedan usar de ella los ministros extraordinarios *a falta del Obispo*: "Hac facultate uti possunt... *dummodo Episcopus. . haberi non possit . .*"

El uso de la facultad puede ser *licito*, *simplemente ilícito*, o *inválido*. Para el uso *licito* requiere el decreto la falta del Obispo; de suerte que si el párroco administra la confirmación, pudiendo hacerlo el Obispo, el uso de su facultad será *ilícito*.

¿Será también *inválido*? El decreto en el n. 3 no emplea cláusula alguna irritante, o que declare nulo el *uso* de la facultad, aunque no falte el Obispo; si quisiera que tal uso fuese *inválido*, debiera haberlo advertido, como lo hizo expresamente en el n. 2.

El decreto de la S. Cong. de Sacramentos es una verdadera ley: "*Vim legis* habere incipiat a die l'ian 1947"; se dice al fin del mismo. Ahora bien; como leyes irritantes o inhabilitantes han de considerarse solamente aquellas en que expresa o equivalentemente se establezca que el acto es nulo o la persona inhábil (can. 11). Pues bien; tal cosa no se dice en este n. 3.

Luego la partícula *dummodo* no afecta a la validez, sino sólo a la licitud.

Las palabras *non possunt* y cláusulas equivalentes, dice VERMEERSCH (23), en sí mismas son de ambigua significación, pues lo mismo pueden significar un impedimento dirimente que haga nulo el acto, que una simple prohibición. Pues bien; como el derecho canónico moderno siempre tiende a salvar la validez de los hechos jurídicos* (can. 11, 1680), aquellas cláusulas, mientras no conste lo contrario, han de tenerse como meramente *prohibitivas*; que hacen el acto ilícito, pero no inválido (24).

Una cosa es la *potestad* y otra el *uso* de ella. Si la potestad o mandato se da con las partículas *si*, *dummodo* o equivalentes, y estas condiciones fallan, entonces no hay potestad, y el acto puesto sin ella, será nulo; supuesto que para su valor se requiera tal potestad. Mas si esas partículas afectan, no a la potestad, sino a su *uso*, como éste puede ser *inválido* o solamente

(23) *Epit. Iur. Can.*, I, 577.

(24) REGATILLO, *Instit. Iur. Can.*, I, 710.

illicito, mientras no conste lo contrario, se ha de tener únicamente como ilícito, no como inválido.

Ejemplo: El can. 1095 fija los límites de la potestad del párroco para asistir a los matrimonios, y en el § 1 n. 3 dice: *Parochus et loci ordinarius valide matrimonio assistunt*: 3.º *Dummodo* neque vi neque metu gravi constricti requirant excipientque contrahentium consensum. Aquí el *dummodo* afecta a la validez. En cambio, sobre el uso de su potestad establece el can. 1097: *Parochus... licite matrimonium assistit*: 1.º *Constito* sibi de libero statu contrahentium... 2.º *Constito*... de domicilio... Estos ablativos absolutos, que aquí equivalen a las partículas condicionales *si*, *dummodo*, sólo afectan a la licitud de la asistencia al matrimonio.

Así en nuestro caso. En suma, tengo para mí que la partícula *dummodo* sólo afecta a la licitud del sacramento, no a la validez. Lo cual es un descanso para los párrocos y los Obispos, que así pueden proceder sin torturas de conciencia, cuando dudan si hay o no motivo suficiente para que administre la confirmación el párroco prescindiendo del Obispo; pues aunque éste no estuviese legítimamente impedido, el sacramento administrado por el párroco siquiera sería válido.

En el decreto de la S. Cong. de Propaganda esta cuestión está fuera de duda, pues después que ha indicado las dos condiciones para que el sacerdote pueda válidamente administrar la confirmación, a saber: que el confirmado se halle dentro de la circunscripción del confirmante, y en peligro de muerte, añade: "*ne non licite in ipso loco residentiae Episcopi, absente tamen quolibet Episcopo vel legitime impedito*". De suerte que como condición para el uso lícito de la facultad de confirmar requiere la ausencia o el impedimento del Obispo.

Lo cual juzgamos una confirmación de nuestro sentir: que aun en las regiones de la jerarquía ordinaria la ausencia o impedimento del Obispo sólo se requiere como condición para la lícita administración del sacramento, no para la administración válida.

Delegación de esta potestad. La potestad, que la S. Congr. de Sacramentos concede a los ministros extraordinarios, no es delegable. Dice el n. 2: "*Praefati ministri confirmationem valide et licite conferre valent per se ipsi personaliter*". Y al fin del mismo se añade: "*Si huiusmodi mandati limites... praetergrediantur... sciant se... sacramentum nullum conficere..*"

De manera que sólo pueden confirmar válidamente *por sí mismos*.

En el decreto de la Congregación de Propaganda nada se dice de esta cuestión. Se concede a los Ordinarios de Misiones facultad de dar el poder de confirmar a los sacerdotes que ejercen cura de almas; y esto no sólo

ad casum, sino también de un modo habitual, ya que no se pone cláusula restrictiva. "*Indefinita locutio aequivalens universali.*"

Pero, ¿podrán subdelegar esta potestad siquiera *ad casum* los sacerdotes que la tengan general? Diríamos que no, ateniéndonos a la mente del can. 210 y al estilo de la S. Sede en la concesión de tal facultad.

IV

SUPPLET ECCLESIA?

Es esta una cuestión muy trascendental, sobre todo en el decreto de la Congregación de Sacramentos, que trasciende a todo el decreto. Porque todas las dudas que dejamos indicadas se refunden en la potestad del ministro extraordinario: a saber, si tal o cual vicario tiene potestad para confirmar; si el párroco tiene potestad de confirmar, siempre que la enfermedad sea tal que pueda ya administrarse la extremaunción; si tiene potestad para confirmar válidamente, aunque pueda hacerlo el Obispo sin notable inconveniente.

En todas estas dudas probables, *¿suplirá la Iglesia la potestad, si acaso objetivamente faltase?*

Aun los que en teoría admiten la probabilidad sólida de que los vicarios sustitutos, los regentes y tal vez otros son, en virtud del decreto, ministros de la confirmación, suelen afirmar que en la práctica no puede seguirse esta opinión, sino que hay que atenerse a lo más seguro, porque se trata de potestad de orden; y en la duda aun positiva y probable no suple la Iglesia la potestad de orden.

Con demasiada decisión se afirma tal cosa.

Es cuestión debatida entre los teólogos qué clase de potestad ejerce el Sumo Pontífice, cuando constituye a un simple presbítero ministro extraordinario de la confirmación; y qué clase de potestad le da: si potestad de orden o de jurisdicción o una y otra. No vamos a exponer la variedad de opiniones que sobre esta cuestión se ciernen.

En cuanto a la primera cuestión, es doctrina común de los teólogos que el Papa, al conceder a un simple presbítero la facultad de confirmar, ejerce un acto, no de potestad de orden, sino de jurisdicción; y así afirman que un Papa electo, pero que todavía no es Obispo, puede dar a un simple sacerdote la facultad de confirmar. "*Haec enim dispensatio—dice SUÁREZ—, non est actus ordinis, sed est actus potestatis iurisdictionis*"; y aña-

de: "Huiusmodi concessio supponit in altero ordinem necessarium ex institutione Christi, ut ei possit haec potestas delegari; et ipsa solum est veluti applicatio, ad quam sufficit potestas iurisdictionis" (25).

BENEDICTO XIV: "Quamvis confirmare sit actus ordinis episcopalis, cuius firmitas et validitas a Pontificis nutu non pendet; delegare tamen simplici presbytero potestatem exercendi huiusmodi actum, potius ad iurisdictionem quam ad ordinem pertinet" (26).

Ejerce, pues, el Papa, al conceder a un simple presbítero facultad de confirmar, un acto, *no de potestad de orden, sino de jurisdicción*.

Y por este acto de jurisdicción, ¿qué potestad confiere al presbítero?

Conforme a una sentencia muy sólida y general, no le confiere potestad alguna de orden, sino de jurisdicción o administrativa.

Todas o casi todas las sentencias convienen en que *por derecho divino* el simple presbítero por la ordenación recibe la potestad de confirmar.

Según muchos, tal potestad de orden es *plena*, pero el presbítero para ejercerla *válidamente* necesita comisión del Papa, la cual no le añade potestad de orden, sino solamente de jurisdicción. Así VIGUERUS (27).

COVARRUBIAS (28): Cuando el Papa delega al presbítero, no le confiere la potestad episcopal de orden necesaria iure divino para administrar este sacramento.

BARTOLOMÉ LEDESMA (29): Uno y otro ministerio: el ordinario del Obispo, y el extraordinario del presbítero, es de institución divina; a la Iglesia compete determinar cuándo conviene que el presbítero le ejerza.

Más aún, no faltan autores modernos, como MENDIVE (30), que opinan ser tan completa la potestad de orden recibida por el presbítero en su ordenación *iure divino*, que el sacerdote *aun sin delegación* puede confirmar siempre *válidamente*; mas *para la licitud* necesita *por derecho eclesiástico* delegación pontificia.

Otros, como GASPARRI (31), juzgan que el presbítero recibe en su ordenación plena potestad de confirmar, pero condicionada: "*Si Romano Pontifici placuerit*". El Papa al permitirselo, no le amplía la potestad, sino le deja libre el ejercicio de ella. O, como dice DE SMET (32), solamente le quita la prohibición de usar de su potestad.

(25) *De confirm.*, art. 11, sect. 2, n. 15 (ed. VIVES, tom. 20, p. 684).

(26) *De Synod. dioeces.*, l. 7, c. 8, n. 7.

(27) *Instit. Theol.*, c. 16, ver. 3.

(28) *Variar. Quaest.*, l. 1, c. 10, n. 6.

(29) *Summarium, De Confirm.*, IX.

(30) *Inst. Theol.*, p. 5, vol. 1, tract. 4, *De confirm.*, c. 3, thes. 1.

(31) *De Sacra ordin.*, II, 799 (1894).

(32) *De Sacram.*, l. 3, c. 5, n. 401.

En la sustancia casi todas las sentencias vienen a decir lo mismo, aunque con diversas fórmulas. TOLEDO (33): Cristo concedió al presbítero la potestad de confirmar, pero no *en absoluto*, sino mediante el juicio de la Iglesia. S. BELARMINO (34): El presbítero tiene poder incoado, imperfecto, dependiente de la voluntad del superior. Sin ésta la confirmación es nula, con ella vale *vi ipsius characteris sacerdotalis*. SUÁREZ (35): El presbítero por virtud de su ordenación tiene potestad *remota* o *in actu primo*, la cual se hace *próxima* o *in actu secundo* por la delegación.

El CARD. LEPICIER (36): "La administración de la confirmación, aunque pertenece a la potestad de orden, sin embargo tiene algo de la potestad de jurisdicción... Por lo cual la diferencia entre la potestad episcopal y la sacerdotal en orden a la confirmación no debe ponerse en esto: en que aquélla sea de suyo plena; mientras que la del sacerdote exista sólo en raíz y deba completarse extrínsecamente por la autoridad del Sumo Pontífice. Pues la potestad es indivisible, y, por tanto, o no existe, y entonces no puede suplirse, o existe, y en ese caso es de suyo suficiente; pero si se halla en un ministro extraordinario, queda de suyo limitada *en cuanto al ejercicio*; si se ejerce sin comisión, se frustra en cuanto al efecto."

De todo lo cual parece inferirse que la delegación recibida por el simple sacerdote para confirmar no es potestad de orden, sino un mero requisito externo para que él pueda ejercer la potestad que ya recibió en su ordenación presbital.

Un ejemplo nos lo aclarará: Todo sacerdote en su ordenación recibe *plenísima potestad* para dar toda clase de bendiciones y hacer todo género de consagraciones: de iglesias, de altares, cálices, etc. Pero la Iglesia le restringe el uso de esa potestad: el uso *lícito*, en las bendiciones; el uso *válido*, en las consagraciones (can. 1147). Cuando la Iglesia le concede la facultad de dar bendiciones reservadas o de hacer consagraciones, no le da ni aumenta la potestad de orden, sino sólo le quita la prohibición de usar de la que ya recibió en su ordenación. Esta facultad, pues, recibida del Papa, más bien que potestad de orden, es una potestad *administrativa* o, si se quiere, *de jurisdicción en sentido lato*, como la jurisdicción o licencia de asistir a los matrimonios.

Siendo así, no vemos por qué no ha de sup'ir la Iglesia, en la duda positiva y probable de derecho o de hecho, la potestad de confirmar, si acaso

(33) *Enarratio in Summam S. Thom., De confirm.*, art. 11, tom. 4, p. 130, col. 2 (Rom., 1870).

(34) *Controv.*, t. 2, c. 12.

(35) *Lug. cit.*, n. 11, p. 682.

(36) *De bapt. et confirm.* (Romae, 1923), pp. 406-410.

objetivamente faltase; y por qué no podría hacerse en la práctica uso de la opinión probable, que atribuye por ejemplo a los vicarios sustitutos y a los regentes la facultad de confirmar en virtud del decreto de la Congregación de Sacramentos. Pareceríanos bastante obvia la aplicación del can. 209, según el cual *in dubio positivo et probabili iurisdictionem supplet Ecclesia*.

Pero supongamos que la facultad de confirmar otorgada por el Papa al simple presbítero se reduce a la *potestad de orden*: ¿no suplirá la Iglesia tal potestad en caso de duda positiva y probable?

Los canonistas comúnmente niegan la suplencia, cuando se trata de potestad de orden; porque tal suplencia no se consigna en el derecho, ya que el can. 209 solamente dice que suple la *jurisdicción*. Vemos, sin embargo, muy fundado que por analogía pueda aplicarse este canon a la potestad de orden.

He aquí las razones: 1.^a El título V del libro II del Código lleva esta inscripción: *De potestate ordinaria et delegata*. Todos los cánones de este título expresamente hablan sólo de la potestad de *jurisdicción*, únicamente el último, can. 210, menciona la potestad de *orden*, para decir que no puede delegarse, a no ser que esto se concediere por el derecho o por indulto. Ninguno de ellos excluye la suplencia de la Iglesia en la potestad de orden.

Hay manifiestamente una laguna en todo el título, al no mencionar la potestad de orden, laguna que debe llenarse por lo que en el mismo título se establece sobre la potestad de jurisdicción, a no ser que expresamente se diga lo contrario (can. 20).

Porque es manifiesto, *aunque no se dice*: a) Que la potestad de orden, lo mismo que la de jurisdicción, puede ser del fuero externo v del interno (can. 196), ordinaria y delegada (can. 197). b) Que la potestad de orden ordinaria y delegada *ad universitatem negotiorum* es de lata interpretación; la delegada para casos concretos es de interpretación estrecha, como la de jurisdicción (can. 200). c) Que, lo mismo que ésta, puede la de orden ejercerse fuera del territorio, a no ser que otra cosa conste (can. 201). d) Que la de orden, así como la de jurisdicción, concedida para el fuero externo, vale también para el interno, pero no viceversa (can. 202). e) Que el delegado que excede los límites de su mandato en la potestad de orden, obra inválidamente; lo mismo que quien excede los límites de la delegación en la potestad de jurisdicción (can. 203). f) Que no se suspende en el subalterno la potestad de orden por recurrir a otro superior más alto, como tampoco la de jurisdicción (can. 204). g) Que la de orden, que sea de derecho eclesiástico, se extingue en los mismos casos que la de jurisdicción (can. 207, 208). ¿Por qué nos vamos a detener al llegar al canon 209

y decir que la Iglesia no suple la potestad de orden que de ella dependa en el error común y en la duda positiva y probable, como suple la jurisdicción (can. 209); siendo así que en ninguna se niega tal suplencia; y lo único que se niega es la facultad de delegar la potestad de orden (can. 210)?

Un nuevo apoyo de esta doctrina nos parece hallarse en los presentes decretos de la Sagrada Congregación de Sacramentos y de Propaganda; pues mientras expresamente excluyen la facultad de delegar la potestad de confirmar, no excluyen la suplencia de la Iglesia en la duda positiva y probable sobre el poder de administrar la confirmación.

2.^a Por otra parte, la mente de la Iglesia y el bien público parecen recomendar tal suplencia. ¿Por qué razón suple la jurisdicción penitencial y la licencia para asistir al matrimonio, en la duda positiva de su existencia? Para evitar administraciones nulas de los sacramentos de la penitencia y matrimonio con daño del bien público de las almas; y para que los ministros, que tienen esa jurisdicción dudosa, puedan proceder con tranquilidad y sin ansiedades de espíritu. Estas mismas razones parece que abonan la suplencia de la potestad de confirmación en la duda positiva y probable. ¿Por qué se ha de exigir *certeza* sobre la existencia de esa facultad, siendo ésta un elemento que sólo depende de la Iglesia y que ella puede suplirle, lo mismo que suple la jurisdicción?

Esta doctrina nos parece sólida, y creemos que por tal la apreciará la Santa Sede si algún día diere alguna declaración.

Tiene más importancia práctica en las regiones de la jerarquía ordinaria, ya que el decreto de la Congregación de Sacramentos tiene bastantes puntos discutibles. No tanto en la de la Congregación de Propaganda.

V

DISPOSICIONES VARIAS

Facultades especiales de los Ordinarios en tierras de Misiones

El decreto de la Sagrada Congregación de Propaganda deja a salvo los otros indultos de que ya disfrutaren en esta materia. Tales indultos hállanse en las fórmulas de las facultades que la misma Propaganda les concede.

Fórmula tertia (maior).

N. 3. Concedendi facultatem administrandi confirmationis sacramentum uni vel alteri ex suis sacerdotibus, in quacumque regione a sua residentia longe dissita, absente tamen quocumque Episcopo.

Haec facultas subdelegari nequit.

Rito.—El presente decreto solamente dice que se observe la fórmula prescrita por el Ritual.

Entiéndese la contenida en el Ritual Romano para los sacerdotes que administran la confirmación; fórmula que se reproduce íntegra en *Acta Apostolice Sedis* después del decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos.

Ninguna otra disposición contiene el decreto de la Propaganda. Pero como él viene a ser una extensión del de la Sagrada Congregación de Sacramentos a tierra de Misiones, y algunas disposiciones son de derecho común, naturalmente han de observarse las demás prescripciones en éste contenidas. Hélas aquí:

Sanciones.—El decreto de la Sagrada Congregación Sacramentaria n. 2 recuerda el canon 2.365: El presbítero que sin tener facultad ni por el derecho ni por concesión del Romano Pontífice, se atreviere a administrar el sacramento de la confirmación, sea suspenso. El que presumiere traspasar los límites de la facultad que tiene, por el mero hecho queda privado de ella.

La primera pena, de suspensión, es *ferendae sententiae*; no se contrae sino cuando el juez o el Ordinario se la impusiere por sentencia judicial o por decreto administrativo. La segunda, de privación de la facultad de confirmar, es *latae sententiae*; contraese por el mero hecho de cometer el delito, sin necesidad de sentencia o decreto que la imponga. Pero como el canon requiere *presunción (praesumpserit)*, cualquier disminución de la imputabilidad por parte del entendimiento o de la voluntad excusa de esta pena (can. 2.229, § 2).

Disciplina.—El ministro extraordinario administrará la confirmación conforme a las leyes del Código Canónico acomodadas a él (n. 4).

Gratis por cualquier título (n. 4). No hay lugar aquí a percibir los derechos de arancel, que pueden exigirse por la administración del bautismo, asistencia al matrimonio, etc., conforme a los cánones 463, 1.507, etc. Se excluye todo motivo o título extrínseco para exigir emolumentos, *verbi gratia*, por razón de incomodidad, trabajo, distancia, hora intempestiva, etcétera.

Pero pueden exigirse los gastos que el ministro tuviere que hacer, *verbi gratia*, del viaje, si tuvo que tomar un automóvil para ir a la casa del enfermo, etc.

Instrucción del confirmando (n. 5). Si éste ha llegado al uso de la razón, además del estado de gracia, se requiere, para recibir provechosamente el sacramento, alguna preparación, según la permitan las circunstancias. Deberá, pues, el ministro procurársela por sí o por otra persona competente; instruirle en las cosas necesarias, excitando en él alguna intención de recibir este sacramento para robustecimiento del alma en la fe. Si acaso el enfermo convaleciere, aquellos a quienes atañe han de instruirle diligentemente sobre los misterios de la fe, la naturaleza y efectos de este sacramento (can. 786).

Inscripción (n. 6). El ministro extraordinario la hará en el libro parroquial de los confirmados, consignando los nombres del ministro mismo, del confirmado (y si éste no es feligrés suyo, el de su diócesis y parroquia), de los padres, del padrino o madrina; el lugar y día, añadiendo esta advertencia: "*la confirmación se administró en virtud de indulto apostólico, en peligro de muerte por grave enfermedad del confirmado*".

También se ha de hacer la anotación en el libro de los bautizados (cánones 798, 470, § 2).

Si el confirmado pertenece a otra parroquia, el mismo ministro notificará cuanto antes al párroco de aquél la confirmación administrada, por documento auténtico que contenga los datos arriba indicados.

Relación del Ordinario (n. 7). El ministro extraordinario, cada vez que administre la confirmación, enviará en seguida al Ordinario propio noticia de ella con todas las circunstancias del caso.

Instrucción del Ordinario (n. 8). La dará del mejor modo posible a los ministros extraordinarios acerca de este decreto, para hacerlos verdaderamente dignos de tan importante ministerio.

Relación a la Santa Sede (n. 9). El Ordinario, al principio de cada año, enviará a la Sagrada Congregación de Sacramentos relación del número de confirmados por ministros extraordinarios y del proceder por éstos observado.

Como en la fórmula de las facultades de los Ordinarios de Misiones no se manda que los ministros extraordinarios envíen al Ordinario la relación prescrita en el n. 7 del decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos, ni que los Ordinarios remitan a la Santa Sede relación del número 9, no creemos que éstas sean obligatorias para las tierras de Misiones.

VI

OBLIGACIÓN DE ADMINISTRAR LA CONFIRMACIÓN

El Obispo tiene la obligación de administrarla a sus súbditos que debida y razonablemente la pidan; principalmente al tiempo de la visita pastoral (can. 785, § 1).

La misma obligación tiene el presbítero provisto de privilegio apostólico, para con aquellos en cuyo favor se le concedió la facultad (§ 2).

El Ordinario legítimamente impedido, o que carece de la facultad de confirmar a un moribundo"; y responde: "Con probabilidad responde para que se administre este sacramento a sus súbditos (§ 3).

Si gravemente descuidare administrarlo a sus súbditos, por sí mismo o por otros, debe ser denunciado por el Metropolitano a la Santa Sede (§ 4).

En cuanto a la gravedad de la obligación, SAN ALFONSO (37) dice que es cosa cierta entre todos que peca gravemente el Obispo si en mucho tiempo no confirma, porque priva a sus súbditos de un bien muy grande. Luego se propone esta cuestión: "Si peca el Obispo gravemente, dejando sin confirmar, debe, en lo posible, al menos dentro de cada quinquenio, proveer Croix con Escobar y Lugo que de ninguna manera peca, porque excusa la incomodidad y la práctica común. A este parecer se atienen los Salamancaenses."

CAPPELLO (38) juzga que de suyo peca gravemente el Obispo que por mucho tiempo, v. gr., un quinquenio, descuida la administración de este sacramento; dentro del quinquenio peca levemente; lo cual se deduce también de la grave sanción impuesta por el canon 785, § 4. La misma obligación admite respecto del presbítero privilegiado para aquellos en cuyo favor se le concedió la facultad.

En concreto, ¿qué obligación tendrán los párrocos de administrar la confirmación a los moribundos que legítimamente la pidan?

Desde luego, pecaría gravemente el que se propusiese no administrarla en ningún caso, y el que habitualmente descuidase la administración.

Negarla o descuidarla en un caso particular no lo juzgaríamos culpa grave, a juzgar por lo arriba dicho por San Alfonso acerca de la obligación de los Obispos.

(37) *Theol. Mor.*, I, 6, n. 175

(38) *De Sacram.*, I, 207.

El mismo CAPPELLO, n. 207, dice: el presbítero provisto de facultad está obligado *sub levi* a confirmar a los que razonablemente le pidan si cómodamente puede, y no puede diferirse la confirmación para tiempo próximo.

Tratándose de moribundos, y teniendo en cuenta el mayor empeño que muestra hoy la Iglesia en que no mueran sin este sacramento, ya que específicamente en favor de los moribundos y solamente para ellos concede el decreto a los párrocos, etc., esta facultad; creemos que a los párrocos urge más que a los Obispos la obligación de administrarla, pues las razones que alegan La Croix, Lugo, etc., para excusar al Obispo, a saber, la incomodidad y la falta de uso de ir a administrarla al moribundo no podrán, por lo común invocarse en favor de los párrocos. De todas maneras, no nos atreveríamos a argüir de pecado grave al párroco que en algún caso particular descuidase la administración de este sacramento.

Los niños, los ignorantes y tal vez los moribundos, por el estado en que se hallen, no pedirán la confirmación; en tales casos suplirá el celo pastoral del párroco, sugiriéndoles la voluntad de recibirla.

Lo cual expresa el canon 787: Aunque este sacramento no es de necesidad de medio para la salvación, sin embargo a nadie es lícito descuidarlo, ofreciéndose ocasión; más aún, procuren los párrocos que los fieles se acerquen a él en tiempo oportuno.

Como no consta de la obligación *grave* de recibirle, no se ha de decir a los fieles que tienen obligación *grave* de recibir la confirmación (39).

Procurarán también los párrocos instruir a los fieles sobre la nueva facultad que el Papa les ha otorgado de confirmar en peligro de muerte, tanto a los párvulos como a los adultos, para que, si no hubieren recibido este sacramento, le reciban en aquel trance, y con él los preciosos dones del Espíritu Santo que encierra.

Estas cosas en su tanto tienen aplicación a las tierras de Misiones.

EDUARDO FERNANDEZ REGATILLO, S. I.
Decano de la Facultad de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas

(39) REGATILLO, *Ius Sacramentarium*, I, 86.

INDULTOS ACERCA DEL NUMERO DE MISAS Y HORA DE CELEBRACION

Su Santidad Pío XII pasará a la Historia con marca de actuaciones eucarísticas muy importantes: Discursos a Congresos Eucarísticos (1), en particular aquel que pronunciara en Roma en 1939 ante unos 5.000 eclesiásticos con motivo del III Congreso Nacional de los Sacerdotes Adoradores italianos sobre la gran figura eucarística del Beato Pedro Julián: la gran parte reservada a la Eucaristía en la encíclica *Mediator Dei*, del 20 de noviembre de 1947; las numerosas indicaciones eucarísticas hechas en sus muchos documentos (2), que parecen fruto de una obsesión; los muchos indultos concedidos para facilitar el culto del Santísimo...

Vamos a llamar la atención de nuestros lectores, precisamente sobre unos de estos indultos, que son *verdaderamente extraordinarios* dentro de la legislación canónica vigente.

Nos referimos singularmente a los siguientes:

Generalización de la "trinación" de misas;

Celebración de misas las tardes de las fiestas de precepto para Francia;

Binación de misas en días de labor para la diócesis de París.

Para proceder más comprensivamente a la presentación de las cosas, trataremos:

I. De exponer brevemente la *historia* del número, de la hora y del ayuno de las misas.

II. De señalar rápidamente la *legislación canónica hoy vigente* sobre esos puntos.

III. De ofrecer los textos de los indultos de referencia con un *modesto comentario*.

(1) Por ejemplo, al de Trujillo (Perú), el 31 oct. 1943. "Revista Eucarística", 1944, pág. 20.

(2) Por ejemplo, enc. *Mystici Corporis*, 29 junio 1943, 2.ª parte.

I. HISTORIA

1. NÚMERO DE MISAS.

El modo de vida de la comunidad cristiana primitiva, la de Jerusalén, acrecida por los conversos del día de Pentecostés, se describe rápidamente: los fieles *crant autem perseverantes in doctrina apostolorum et communicatione fractionis panis, et orationibus* (3).

El modelo seguido por los apóstoles para la celebración eucarística fue naturalmente la Cena del Señor, y se descompone en cuatro actos: plegaria eucarística, consagración, fracción del pan y su distribución.

Para rodear esos actos, tan rápidamente resueltos, aunque poniendo en ellos el peso de grave veneración, de más solemnidad externa, se les añadieron otros no propiamente litúrgicos: unas veces, el *ágape*; otras, una *sesión de carácter docente*, la "vigilia". De ésta, transformada, tiene parte nuestra misa actual.

San Pablo nos suministra dos testimonios de la primera clase de *synaxis mixta* (4), que por cierto se celebraba ya, *una vez por semana*, el domingo, porque en ese día resucitó Jesús (5).

Al principio se pensó tímidamente en desterrar el *ágape* por los abusos reprendidos por San Pablo en el lugar citado. La "Doctrina de los doce apóstoles", obrita de enorme interés, escrita probablemente entre el 70 y el 90 (6), permite suponer por el contexto que el rito eucarístico se celebraba aun después del *ágape*. Este se desligó de la fracción del pan en la primera mitad del siglo II, hasta desaparecer del todo en el siglo V (7).

A mediados del siglo II, San Justino, filósofo y mártir, una de las figuras más notables y atrayentes de los primeros siglos cristianos, nos traza el esquema de la misa con los siguientes elementos: 1. Lecturas del n. y a. Testamento. 2. Diálogos con salmos. 3. Homilía del Obispo. 4. Ofertorio, después del ósculo. 5. Prefacio y canon con la consagración. 6. Comunión y acción de gracias. Aquí se contiene la "vigilia", que solía ser en las horas del alba, y, por cierto, el día de la sinaxis semanal, o sea, el domingo (8). La liturgia descrita por Justino es la que viera en Roma, en la vieja

(3) Act. Ap., II, 42.

(4) Sinaxis con *ágape* el año 56: I Cor., XVI, 8; en Tróade, el 58: Act. Ap., XX.

(5) Didaché, 14: Die autem dominica congregati frangite panem et gratias agite... *Hoc enim dictum est a domino: Omni loco et tempore offeratur socium...*

(6) *Circa annum 90*, escribe J. QUASTEN, *Monumenta eucharistica et liturgica vetustissima*, fasc. VII, pars. I, pág. 8.

(7) "Ephem. Liturg.", 1927: *L'ágape et l'Eucharistie*. Estudio profundo de J. HANSSSENS.

(8) S. Justino, apol. I a Antonio Pio (163-167). CC. 61, 65 y 67: *Et dicitur qui dicitur soltis omnium, qui in urbibus et in agris habitant, in unum fit conventus...*

casa de Pudente, hoy de Santa Prudenciana. La imitación más perfecta de esa celebración es nuestra liturgia romana del Viernes Santo

Primitivamente se celebraba única misa en una localidad el domingo, y aquella, cantada por el Obispo y concelebrada con los presbíteros.

Bien pronto se añadió la celebración el miércoles y el viernes, y luego en las iglesias orientales también el sábado.

A fines del siglo IV, en muchas partes se celebraba cada día. En ese siglo se introdujeron las misas rezadas. Sin embargo, en la Iglesia oriental, durante la cuaresma, no se celebraba más que los sábados y domingos, además del Viernes Santo. En la occidental del rito ambrosiano (Milán) no sólo no se puede celebrar en los viernes de Cuaresma, pero ni siquiera el Viernes Santo (9).

La costumbre de que los sacerdotes y clérigos reciban la comunión en la misa solemne del Jueves Santo se remonta probablemente al tiempo de los mismos apóstoles (10).

Según los *Ordines Romani* del siglo VIII, el Viernes Santo no comulgaban el Papa ni los diáconos; mas el pueblo podía hacerlo, o en la basílica de Letrán, donde celebraba uno de los Obispos suburbicarios, o en cualquiera de los otros títulos de la ciudad (11).

En el siglo XII no parece que continuase el pueblo comulgando en ese mismo día, como lo hacía en los primeros siglos de la Edad Media.

Tertuliano, San Cipriano y San Agustín no parecen excluir la celebración de la misa el Viernes Santo. Inocencio I (12) escribió el celeberrimo texto prohibitivo: *Nam utique constat, Apostolos b'ituo isto et in moerore fuisse, et propter metum Judeorum se occuluisse. Quod utique non dubium est in tantum eos jejunasse biduo isto, ut traditio ecclesiae habet biduo isto sacramenta penitus non agere.*

La disciplina de ayunos, de tristeza y de dolor que se habían impuesto voluntariamente los primeros cristianos el Viernes Santo (y el sábado) se coronaba con la abstención completa de celebrar el santo sacrificio de la misa, que significaba alegría y regocijo espirituales (13).

Sin embargo, en el mismo día, durante no pocos siglos, en diversas regiones, los fieles comulgaban bajo las dos especies (14).

(9) *Espasa*. Misa: Mor. y Der. Can.

(10) "Ex quibus omnibus non videtur dubitandum: ab ipso apostolorum actate derivatum consuetudinem fuisse, non tam Sacrificium quam potius communionem agendi in omnibus sacerdotibus, de manu dignioris, qui solus in Ecclesia solemniter celebrat", "Ephemerides Liturgicae", 2 (1888), págs. 402 y 403.

(11) Cfr. SCHUSTER, *Liber Sacramentorum*, t. III, Viernes Santo.

(12) *Epist. I ad Decentium*, cap. 13, dist. III, de consecratione.

(13) BENEDICTO XIV, *De sacrosancto Missae sacrificio*, l. III, cap. 15, n. 14.

(14) Cfr. FERRERES, *El Misal Romano*, n. 873.

La lengua litúrgica, en un principio, fué e' griego, y de ella nos han quedado varias palabras, como el Kyrie eleison (15). El latín parece que substituyó al griego a fines del siglo II o a principios del III. Al parecer, comenzó este cambio en el pontificado de San Víctor I (190-202), y se completó en el de San Calixto († 223).

Cuando se introdujeron las misas rezadas en el siglo IV, cada cual podía celebrar varias misas al día a su gusto. San León Magno (440-461) quiere que en los días más solemnes, al requerirlo el concurso del pueblo, se repita la misa, ya que es pío y razonable que, al llenarse de nuevo la basílica, cada vez se ofrezca el sacrificio (16).

San León III († 816) celebraba hasta nueve veces en un mismo día, como lo atestigua su contemporáneo Valafrido Estrabon. Otros autores de los siglos IX, X y XII cuentan lo mismo (17).

El Concilio XII de Toledo, c. 5 (a. 681), no reprocha la repetición, sino manda que el sacerdote en todas las misas comulgue (18). Valafrido Estrabon († 849) permite dos o tres por necesidad o por devoción (19)

Como se deslizaron abusos por avaricia (para lucrar estipendio) o por adulación, algunos sínodos particulares limitaron esa libertad, y por fin Alejandro II († 1073): a) condenó la repetición *animo lucri aut adulationis*; b) permitió una segunda en sufragio de los difuntos; c) por lo demás, aconsejó no celebraran más que una vez; pero no parece que prohibiera la repetición hecha con buena intención.

La iteración, sin embargo, honra especialmente algunas festividades del Señor, como las de Resurrección y Pentecostés, y las fiestas principales de los santos, como la de San Juan Bautista, en la que decían tres misas: dos en la noche y otra a la hora de tercia (20).

Inocencio III (1198-1216) dijo: Excepto el día Navidad, a menos que la necesidad aconseje otra cosa, *basta* al sacerdote celebrar una sola vez al día. Se disputa si aquí se prohíbe la repetición (21). Honorio III (1216-1227) repitió casi las mismas palabras.

(15) Cfr. FERRERES, *El Misal Romano*, n. 269.

(16) *Epist. ad Dioscor.*, c. 2.

(17) Bolland., *Acta Sanctorum*, julio, t. II, 101; abril, t. I, 677; junio, t. I, 830.

(18) MANSI, II, 1.033.

(19) *De reb. eccles.*, c. 21. *Diversitas autem quaedam inter sacerdotes obriri solet... altius vero bis, ter vel quoties libet eadem mysteria in die iterare congruum putat.*

(20) *Sacram. Greg.* (M. 78, 110 y 391). Cfr. GUERANGER, *L'année liturg., apres la Pentec.* vol. III, pág. 301: *Trois Messes célébraient la naissance de Jean comsue celle de Celuiqu'il fit connaître à l'Epouse: la premiere, à nuit close, rappelait son titre de précurseur; la seconde, au point du jour, honorait son baptême; la troisieme, à Tierce, exaltait sa sainteté.*

(21) El n. 348 de *Acta et decreta Conc. Plen. Americae Latinae* (Conc. celebrado en Roma en: 1899), no duda de la fuerza del decreto de Inocencio III, pues comienza así: *Quoniam ex*

Benedicto XIV, el 16 de marzo de 1745, en su carta *Declarasti* al Obispo de Huesca, determinó más este punto, y trató de ella en su famosa obra *De sacrosancto Missae sacrificio* (22), con referencia particular a las misas de Navidad, conmemoración de los fieles difuntos y de Inocencio III y Honorio III.

La homilía 8 sobre San Mateo de San Gregorio el Grande (590-604), recuerda la práctica muy anterior de celebrar tres misas el día de Navidad, las cuales eran *de distinctis Missis sive quoad finem, sine quoad circumstantias* (23).

Santo Tomás nos explica detalladamente las razones de la triple celebración de Navidad (24):

In die Nativitatis plures Missae celebrantur propter triplicem Christi nativitatem. Quarum una est aeterna, quae quantum ad nos est occulta; et ideo una Missa cantatur in nocte, in cuius introitu dicitur: Dominus dixit ad me: "Filius meus es tu; ego hodie genui te." Alia autem est temporalis, sed spiritualis, qua scilicet Christus oritur, tanquam lucifer in cordibus nostris, ut dicitur II Petri I. et propter hoc cantatur missa in aurora, in cuius introitu dicitur: "Lux fulgebit hodie super nos." Tertia est Christi nativitas temporalis et corporalis, secundum quam visibilis nobis prossit ex utero missa in clara luce, in cuius introitu dicitur: natus est nobis."

La costumbre de celebrar tres veces el día de la conmemoración de los fieles difuntos se introdujo poco a poco en Aragón por la multitud de peticiones de misas. En breve *Quod expensis*, de 21 de agosto de 1748, Benedicto XIV la confirmaba y la extendía a toda España, Portugal, América latina, las Antillas e islas del mar Caribe. El 10 de agosto de 1915, Benedicto XV se dignó extender este privilegio a la Iglesia universal mediante su constitución *Incrumentum*, cuya parte dispositiva insertamos por cuanto retiene conexión especial con las dispensas de binación...

Liceat omnibus in Ecclesia universa Sacerdotibus, quo die agitur solemnis Commemoratio omnium fidelium defunctorum, ter sacrum facere; ea tamen lege, ut unam e tribus Missis cuicumque mauerint applicare et stipem percipere queant; teneantur vero, nulla stipe percepta applicare alteram Missam in suffragium omnium fi-

dicreto Innocentii III, excepto die Nativitatis Dominicae, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit sacerdoti semel in die unam Missam solummodo celebrare: sciant omnes sacerdotes... in altis... diebus unam" (licere).

(22) L. III, cap. 4: An juxta quae nunc viget disciplinam, possit plures in eadem die Sacerdos Missas celebrare.

(23) "Ephem. Liturg.", 1922, pág. 64: *Polyliturgia Natalitia*.

(24) 3.^a p., q. 83, art. 2, ad. 2.

delium defunctorum, tertiam ad mentem Summi Pontificis, quam satis superque declaravimus.

II. Quod Decessor Noster Clemens XIII Litteris die XIX mensis maii a. 1761 datis concessit, id est ut omnia altaria essent eo ipso Solemnis Commemorationis die *privilegiata*, id, quatenus, opus sit, auctoritate Nostra confirmamus.

III. Tres Missae, de quibus supra diximus, sic legantur, quemadmodum fel. rec. Decessor Noster Benedictus XIV pro Regnis Hispaniae et Lusitaniae prescripsit.

Qui unam tantummodo Missam celebrare velit, eam legat quae in *Missali* inscribitur legenda in Commemoratione omnium Fidelium defunctorum; eandem adhibeat qui Missam cum cantu celebraturus sit, facta ei potestate anticipandae alterius et tertiae.

IV. Sicubi acciderit, ut Augustissimum Sacramentum sit expositum pro oratione XL Horarum, Missae de Requiem cum vestibus sacerdotalibus coloris violacei necessario dicendae (Decr. Gen. S. R. C. 3177-3864 ad 4), ne celebrentur ad Altare Expositionis.

Vestigio de la pluralidad de celebración diaria en la Iglesia quedó en la de las tres misas de Navidad.

En España se siguió por lo común desde el siglo XII la norma general de una misa diaria. Quedaron, sin embargo, algunos vestigios de la antigua pluralidad de misas de algunas fiestas.

Ejemplos: El uso inmemorial de celebrarse dos misas por cada sacerdote en la fiesta de Todos los Santos en la diócesis de Orihuela y en las iglesias del obispado de Tortosa correspondientes al antiguo reino de Valencia; y más, la costumbre más extendida, de todos los reinos sujetos a la corona de Aragón, como hemos dicho (reino de este nombre y de Valencia, principado de Cataluña, islas Baleares y el Rosellón hasta 1642), en virtud de la cual todos los sacerdotes regulares podían celebrar tres misas, y los seculares dos, percibiendo por todas estipendio, en la conmemoración de los fieles difuntos. El convento de Santiago de los Dominicos de Pamplona gozaba el mismo privilegio por depender del convento de Valencia (25).

Se ha visto que, desde el siglo XIII, tiende a desaparecer la pluralidad de celebraciones, en un mismo día, *por devoción*, en razón de las corruptelas a que dió lugar desde que comenzara esa práctica por el siglo IV.

Por devoción, hemos dicho. Porque la necesidad ministerial ha sido reconocida en las edades media y moderna, como en la edad contemporánea, como causa suficiente de *iteración* de la misa.

Afirmación que dejamos por admitida, por cuanto el mismo Inocen-

(25) Muchos de estos detalles vienen indicados por Benedicto XIV en el cap. IV del l. III de *Dè sacrosancto Missae sacrificio*.

cio III, autor, según algunos, de la verdadera prohibición de celebrar varias misas, emplea la cláusula *nisi causa necessitatis suadeat*.

SUÁREZ alega siete casos en que hay necesidad de binación, señalando entre ellos la necesidad de atender a una boda... Admite esa binación 'os días laborables, que llama él *artificiales*, y hasta la trinación, confesando que habrá menos veces razón suficiente (26): *Non tam facile recurret necessitas dicendi tertiam Missam... Videtur hoc licitum esse in quocumque die*.

2. HORA DE LAS MISAS.

En cuanto a las horas de la celebración de la misa, históricamente no es fácil determinar los momentos.

El mismo Doctor Eucarístico (27) nos es testigo de las variedades existentes:

A nobis celebratur hora dominicae passionis, scilicet diebus festis in tertia, quando crucifixus est linguis Judeorum ut dicitur *Marc. XV*, et quando Spiritus Sanctus descendit super discipulos; vel diebus profestis in sexta, quando crucifixus est manibus militum, ut habetur *Joan. XIX*, vel diebus jejuniorum in nona, quando voce magna clamans emisit spiritum, ut dicitur *Matth. XXVII*. Potest tamen tardari, maxime quando ordines sunt faciendi... Possunt tamen missae celebrari in prima parte diei propter aliquam necessitatem, ut dicitur *De Consecrati. distinct. 1*.

En tiempo de las persecuciones soía celebrarse de noche, a veces por la mañana antes de salir el sol.

Después de la paz constantiniana el a. 312, los domingos y los días que no se ayunaba, la misa pública se decía antes del mediodía, principalmente a las nueve. Los días de ayuno, a la hora en que terminaba el ayuno; en Cuaresma, hacia el atardecer; en los demás días, hacia las tres de la tarde. La misa privada, a cualquier hora del día, las más de las veces por la mañana (28).

3. AYUNO NATURAL PARA LA MISA.

El ayuno natural para la misa no es requisito de institución divina, pues Jesús instituyó la Eucaristía *postquam coenavit* (29). Ni hay vestigios

(26) *De Sacrificio*, disp. 70, sect. III, 4 et 5. Edición Vives, t. 21.

(27) 3.^a p., q. 83, art. II, ad 3.

(28) VALAFRIDO ESTRABON († 849): *De reb. eccl.*, c. 20.

(29) II Cor., 11, 23.

suyos en la Escritura. Es menos probable que sea de tradición apostólica, porque en los tiempos apostólicos se celebraba la misa en un ágape *post coenam* (30). Pero se introdujo en la Iglesia occidental desde fines del siglo II. Fué prescrito por el canon 28 del Concilio de Hipona en 393. En Oriente se guardó por lo menos desde el siglo IV (31). Desde el siglo V se extendía por toda la Iglesia.

Los motivos del ayuno eucarístico son evitar los abusos que reprendía San Pablo, favorecer la devota preparación y el honor del Santísimo.

Testigo excepcional de lo que vamos diciendo del ayuno eucarístico es San Isidoro, Doctor, Arzobispo genial de Sevilla, ilustre representante de la Iglesia en su tiempo (570-636).

En "Revista Eucarística del Clero" (32), de 1944, iniciamos la gozosa tarea de extraer los pasajes eucarísticos de las obras inmortales del Santo, entre los que insertamos y comentamos el que vamos a reproducir sin glosa ninguna (33):

Hoc itaque fit a nobis quod pro nobis Dominus ipse fecit, quod non mane, sed post coenam in vesperum obtulit. Sic enim Christum oportebat adimplere circa vesperam diei, in hora ipsa sacrificii ostenderet vesperam. Proinde autem non communicaverunt jejuni Apostoli, quia necesse erat, in pascha illud typicum antea impleretur, et sic denuo ad verum Paschae sacramentum transirent.

Hoc enim in mysterio tunc factum est, quod primum discipuli corpus et sanguinem Domini non acceperunt jejuni. *Ab universa enim Ecclesia nunc a jejuniis semper accipitur.* Sic enim placuit Spiritui Sancto *per Apostolos*, ut in honorem tanti Sacramenti in os christiani prius dominicum corpus intraret, quam ceteri cibi: *ideo per universum orbem mos iste servatur.*

En este texto hemos subrayado *per apostolos*, porque estas palabras revelan la opinión de San Isidoro de que el ayuno eucarístico era de tradición apostólica.

II. LEGISLACION ACTUAL

I. NÚMERO DE MISAS.

El párrafo 2 del canon 806 concede a los Ordinarios la facultad de permitir solamente la binación:

(30) I Cor., 11, 17-34.

(31) Cfr. S. GREGORIO NACIANCENO, *In sanct. bapt.*, n. 30 (Migne graec., t. 36, col. 402).

(32) P. 38.

(33) *De ecclesiasticis officiis*, t. I, cap. 18.

No puede, sin embargo, conceder el Ordinario esta facultad, a no ser cuando, según su prudente juicio, una parte notable de fieles no puede oír Misa en día festivo de precepto a causa de la escasez de sacerdotes; más no está dentro de sus atribuciones el permitir que un mismo sacerdote celebre más de dos Misas.

Tres condiciones son exigidas para la binación, según este canon:

Necesidad del pueblo.—No basta la privada del sacerdote (ganar estipendio en caso de pobreza), ni la de unas familias. Esa necesidad del pueblo puede ser moral, es decir, una vehemente utilidad, según la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en su instrucción de 24 de mayo de 1870, pudiendo atenderse a dar a los fieles facilidad de cumplimiento festivo en tiempos en que la negligencia religiosa no es pequeña.

No está determinado el número de personas que debe haber para poder autorizar la binación por ellos. En documentos pontificios oscila ese número entre 50 y 15, dependiente de las circunstancias (34).

Basta para la binación la carencia de misa en una comunidad, colegio, hospital... (35) o la necesidad de Viático (36).

La facultad de *binar* no se concede al sacerdote por su bien propio o a manera de privilegio, sino en consideración a los fieles. Por consiguiente, si el sacerdote a quien se le concedió facultad de binar no puede hacerlo, puede encomendar la binación a otro sacerdote cualquiera.

La fiesta debe ser de precepto no suprimido. Pero hoy la Santa Sede concede a menudo la binación con tal que la fiesta suprimida se celebre con concurrencia de pueblo.

El Jueves Santo puede binar el facultado ordinario si regenta dos parroquias.

El P. REGATILLO (37) es tajante al afirmar que en ese día el regente de dos parroquias *binare debet*.

El Ordinario puede permitir la binación en los mismos días *laborables* de un Congreso Eucarístico (38).

Existe *penuria de sacerdotes* cuando no hay ninguno *pronto* a celebrar en lugar y a la hora convenientes para satisfacer la necesidad del pueblo.

En cuanto al número ordinario de misas, se halla contenida una medida en el canon 806:

(34) *Código de Derecho canónico*, de MIGUELEZ, ALONSO y CABREROS, nota del canon 806.

(35) GASPARRI, *De Euchar.*, 388.

(36) BENEDICTO XIV, *De S. Missae sacr.*, II, c. V, n. 3.

(37) *Jus Sacramentarium*, vol. I, n. 117.

(38) Carta Apost. *Quod ad Conventus Eucharisticos* de 7 marzo 1924, Pío XI: "*Iisdemque presbyteris, pro suo prudenti iudicio atque si id expedire in Domino iudicaverint, diebus etiam feriis, veniam binandi faciunt.*"

Excepto die Nativitatis Domini et die Commemorationis omnium defunctorum, quibus facultas est ter offerendi Eucharisticum Sacrificium, non licet sacerdoti plures in die celebrare Missas nisi ex indulto apostolico aut potestate facta a loci Ordinario.

Siglos, hasta nuestros tiempos, la Santa Sede se ha mostrado muy moderada en conceder indultos de trinidad, fuera de los días señalados por el canon, y cuando lo concede por razones especialísimas, fundadas en necesidad de suma y uso inmemorial de alguna region, añade taxativamente que tal concesión (ordinariamente por un quinquenio) es contra lo que autoriza la actual disciplina y que se procure eliminar las causas que motivaron la gracia (39).

La Sagrada Congregación de Sacramentos, el 13 de mayo de 1937, concedió a los Obispos españoles la facultad de permitir la trinidad según la necesidad, *tempore belli*.

Hoy, muchos Prelados disfrutan de facultades de otorgar a sus sacerdotes licencias de trinar los días de fiesta de precepto, como lo veremos.

El 14 de julio de 1941, la Sagrada Congregación del Concilio (40) publica una preciosa instrucción inculcando la participación diaria de la misa: ... *Fideles alliciantur ad eidem Sacro frequenter ac etiam quotidie, si fieri potest, adsistendum, ad gratias Deo agendas, ad beneficia obtinenda, ad peccata expianda.*

El 5 de junio de 1943, la Santa Penitenciaría indulgenciaba la *Asociación de la misa diaria* (41).

Considerada esa mente de la Santa Sede, no nos asombraríamos de que la Sagrada Congregación del Concilio concediera la facultad de binar aun fuera de los días indicados. La Santa Sede, guiada por el Espíritu Santo, obrará en cada momento lo que más conviniere.

(39) Así a los Obispos mejicanos: S. C. del C., 20 dic. 1874, 28 marzo 1896, prorrogando la concesión al Arzobispo de Méjico; al Obispo de Tulancingo, en el mismo país, 9 septiembre 1899.

(40) AAS, 1941, pág. 389.

(41) "Analecta Congregationis Presbyterorum a SSmo. Sacramento", 20 sept. 1946, p. 74. Queremos transcribir este documento, cuyo tenor es significativo y seguramente desconocido por nuestros lectores.

Beatissime Pater,

Moderator Associationis Missae Quotidianae, institutae in ecclesia Congregationis urbis Tolosanae, dioecesis Victorien, ad pedes Sanctitatis Vestrae proventus, humiliter petit in favorem memoratae Associationis gratias spirituales quae sequuntur: I. *Indulgentiam plenariam*, suetis conditionibus lucranda. 1. ab his qui in sodalitatem inscribuntur; die ingressus; 2. a singulis consociatis; semel in mense, si Missae celebrationi saltem per novem dies continuos interfuerint; II. *Indulgentiam plenariam in mortis articulo*, a sodalibus aequilandam qui, confessi ac sacra Comunione refecti vel saltem contriti, SSimum Jesu nomen ore, si potuerint, sin minus corde devote invocaverint et mortem de manu Domini, tanquam peccati stipendium, patienter susceperint; III. *Indulgentiam partialem*, a consociatis lucranda, 1. Septem annorum si Missae sacrificio saltem corde contrito adstiterint et ad mentem summi

A todos nos incumbe atenernos celosamente a las normas que emanaren de nuestras autoridades, tanto más que el canon 2.321 castiga de esta manera:

Sacerdotes qui contra praescripta can. 806, 31, 808 praesumpserit Missam eodem die iterare vel eam celebrare non jejuni, suspendantur a Missae celebratione ad tempus ab Ordinario secundum diversa rerum adjuncta praefiniendum.

2. HORA DE LA MISA.

Damos la traducción del canon 821:

1.º No puede empezarse la celebración de la Misa ni más pronto de una hora antes de la aurora ni más tarde de una hora después del mediodía.

2.º En la noche de la Natividad del Señor puede a la medianoche empezarse solamente la Misa conventual o la parroquial, pero no otra, sin indulto apostólico.

3.º Esto, no obstante, en todas las casas religiosas o pías con facultad de tener habitualmente reservada la Santísima Eucaristía, en la noche de la Natividad del Señor puede un solo sacerdote celebrar las tres Misas rituales, o puede, observando lo que está mandado, celebrar una sola que sirva para que todos los asistentes a ella puedan cumplir con el precepto y dar la Sagrada Comunión.

En la celebración privada de la misa, se puede seguir la hora solar o la legal o extraordinaria, conforme al canon 33, § 1.

La aurora es el principio de aquella claridad que precede a la salida del sol y varía según las diversas latitudes y estaciones del año.

Son varias las causas excusantes: a) consagrar las hostias de Viáticos; b) tener que emprender el sacerdote un viaje en día de precepto, o hasta en ferial según algunos; c) tener costumbre razonable.

El Ordinario puede conceder dispensa en un caso particular, por causa razonable, conforme al canon 81.

Pontificis preces fuderint; 2. Centum dierum pro quolibet pietatis vel caritatis opere juxta associationis fines saltem contrite peracto; IV. *Indultum*, vi cujus Missae omnes, quae in suffragium, animae alicujus sodalis in Dei gratia vita functi a quocunque sacerdote celebrantur, ita juvent illi animae ac si in altari privilegiato litatae fuerint.

Et Deus, etc.

Die 5 Junii 1943.

Sacra Poenitentiarum Apostolica, vi facultatum a SSmo. D. N. Pio Pp. XII sibi tributarum, benigne annuit pro gratia juxta preces ad septennium.

Contrariis non obstantibus.

S. LUZIO, *Regens*.

S. DE ANGELIS, *Subt.*

Los religiosos suelen contar con facultades amplias. Los Padres (no uno solo) del Santísimo Sacramento, por ejemplo, pueden celebrar las tres misas de Navidad de noche.

En la cuarentena de Congresos Eucarísticos, que hemos procurado organizar, con la bendición del Señor, estos últimos años en las diócesis de Vitoria y Pamplona, hemos celebrado también misa de media noche en la Adoración Nocturna y luego de la una muchos sacerdotes celebraron misa conforme al privilegio concedido por Pío XI a los Congresos Eucarísticos en carta apostólica de 7 de marzo de 1924 (42).

La Sagrada Congregación de Sacramentos, en decreto de 22 de abril de 1924, estableció para las demás solemnidades que se celebren de noche en ocasión extraordinaria (triduos eucarísticos, misiones...): La facultad de celebrar por la noche: 1. *tantummodo in casibus extraordinariis*. 2. *initium Missae celebrandae ne fiat ante dimidiam horam post mediam noctem*; 3. *Sacrae supplicationes (vulgo sacra vigilia) perdurent spatio circiter trium horarum*; 4. *remoto semper quocumque irreverentiae periculo* (43).

Hasta a los sacerdotes adoradores se les ha prorrogado la facultad de celebrar después de media noche *tempore missionum*.

Beatissime Pater: Procurator Gen. Congr. Presbyterorum a SSmo. Sacramento humiliter postulat a Sanctitate Vestra prorogationem rescripti Sacrae Congregationis de Sacramentis ex Audientia SSmi, diei 18 martii 1935 n. 1235, quo sacerdotibus Adoratoribus facultas concessa est Missam celebrandi post mediam noctem occasione Missionum ab ipsis peractarum iisdem perdurantibus causis.

Ex Audientia SSmi, diei 27 aprilis 1942.

Sanctissimus Dominus Noster Pius. Papa XII audita relatione infrascripti Card. Praefecti Sacrae Congregationis de Sacramentis, attentis expositis, Oratori gratiam prorogationis forma ac tenore praecedentis rescripti concessit.

D. Card. Jorio, *Praef*
E. Bracci, *Secret*

3. AYUNO.

Bien terminante es el canon 808: *Sacerdoti celebrare ne liceat, nisi jejunió naturali a media nocte servato.*

(42) AAS, XVI, 154. "Revista Eucar. del Clero", 1924, pág. 159, contiene el documento entero. Extractamos el pasaje: *Si vero, alicujus Eucharistiae Conventus tempore, Augustum Sacramentum, uti mos est, publice adorandum per totam noctem exponatur, largimur ut una Missa a media nocte litari possit, in qua fas sit omnibus adstantiac hujusmodi adoracioni inter fuerint, prima, quam, memoravimus Missa expleta, vel prima post mediam noctem hora transacta, Sacrum peragere valeant.*

(43) AAS, XVII, 100. "Revista Euc. del Clero", 1925, pág. 152.

La transgresión de esta ley constituye un delito eclesiástico, castigado por el canon 2.321 con pena de suspensión de la misa, *ferendae sententiae*.

Verdad es que los cánones no excluyen causas excusantes. Y así los moralistas enumeran las siguientes:

- a) La necesidad de consagrar para administrar el viático;
- b) La necesidad de completar el sacrificio;
- c) La necesidad de evitar el escándalo y la difamación propia.

El canon 247, § 5, reserva al Santo Oficio la dispensa del ayuno necesario para celebrar, pues la Santa Sede no quería dispensar de él y sabía que las concesiones del Santo Oficio son siempre más difíciles.

Para todo lo referente a las dispensas que se conceden remitimos a nuestros lectores a un estudio especial recientemente aparecido en esta misma REVISTA (45).

III. DISPENSAS OTORGADAS POR PIO XII

I. INDULTO DE TRINACIÓN Y CONSIGUIENTE MITIGACIÓN DE AYUNO.

Queremos ante todo recoger un documento del Santo Oficio que concede la "trinación" de misas en un mismo día. La concesión ya no es insólita ni es exclusiva del Pontificado de Pío XII; pero su inserción nos explicará muy bien la pauta seguida hoy por la Santa Sede respecto de la pluralidad de misas y del ayuno que la rodea.

Así se expresa el señor Obispo de Burgo de Osma (46):

"Ante la triste situación de tantos pueblos, que en nuestra diócesis se ven privados del consuelo de oír la santa misa en muchos días festivos durante el año, por ser también muchos los sacerdotes que sirven tres, cuatro y más pueblos, juzgamos conveniente solicitar de la benigna paternidad de Nuestro Santo Padre, para el bien de los fieles y consuelo de los sacerdotes, la facultad de que un solo sacerdote pudiera celebrar tres misas en los domingos y días de precepto, y aun en las fiestas suprimidas, habiendo merecido la favorable respuesta, que a continuación copiamos:

"N.º 7988-47.—Beatissime Pater: Ordinarius Oxomensis ad pedes S. V. provolutus, humiliter postulat facultatem permittendi suis sacerdotibus ut Sacrum ter eadem die litare valeant diebus dominicis

(44) "Analecta Congregationis Presbyterorum a SSmo. Sacramento", 8 Maii 1946, pág. 40.

(45) L. DE ECHEVERRÍA, *Dispensas acerca del ayuno eucarístico* en esta REVISTA, 3 (1948), págs. 147-178.

(46) "B. O.", 29 de enero de 1948, pág. 3.

et festis de praecepto, quoties in necessarium videbitur pro bono fidelium, ob magnam penuriam Sacerdotum.

Ex Audentia SSmi. diei 27 octobris 1947. Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa XII audita relatione infrascripti Card. Pro-Praefecti S. Congregationis de disciplina Sacramentorum, attentis peculiaribus circumstantiis in casu concurrentibus, Oratori facultatem benigne indulget juxta petita, dummodo tertia Missa celebretur in alia ecclesia, seu in ecclesia ubi aliae duae jam celebratae sunt, si fieri possit absque gravi incommodo, constituto in singulis casibus de vera necessitate tertiae Missae, onerata super hoc Episcopi conscientia, remoto quocumque admirationis vel scandali periculo, vetita celebranti eleemosynae perceptione pro duabus Missis, alisque servatis de jure servandis. Praesentibus valituris ad biennium.

Card. Aloisi Masella. Pro Praefectus."

En su virtud, cuantos sacerdotes quieran hacer uso de tan extraordinario privilegio, para bien de sus fieles y mejor servicio de sus parroquias, lo solicitarán de Nos en la forma acostumbrada, advirtiéndolo a cuantos tienen a su cargo tres o más parroquias, o solamente dos con necesidad de binar en una de ellas, que Nos veríamos con suma satisfacción hicieran uso de las facultades extraordinarias que se Nos conceden en el rescripto copiado, para bien de nuestros diocesanos.

Teniendo presente la avanzada edad de tantos pobres párrocos, obligados, por la escasez de sacerdotes, a servir dos, tres y más parroquias; las enfermedades de otros muchos, también con doble y triple servicio parroquial, las distancias que separan los pueblos, el tener que hacer los servicios caminando a pie por fangosos y ásperos caminos, el clima durísimo de estas tierras y el tener que permanecer en ayunas hasta bien entrada la tarde de los días festivos, que siempre son para los sacerdotes los más fatigosos, por las confesiones que tienen que escuchar, por la predicación y enseñanza del catecismo; canto de las misas, etc., etc., creímos muy necesario solicitar de la Santa Sede *dispensa del ayuno eucarístico* para cuantos tuvieren verdadera necesidad de ello. Elevadas las preces correspondientes, la Sagrada Congregación del Santo Oficio Nos respondió como sigue:

SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII

Beatissime Pater: Episcopus Oxomensis ad pedes Sanctitatis Vestrae humiliter provolutus facultatem implorat dispensandi sacerdotibus sibi subditos a lege Eucharistici jejunii.

C. V. die 11-X-1947 Ssumus. D. N. D. Pius, divina Prov. Pp. XII, per facultates speciales Supremae Sacrae Congregationi S. Officii impertitas, benigne indulgere dignatus est ut R. P. D. Episcopus Oxomensis orator, graviter onerata eius conscientia super vera necessitate Sacerdotibus sibi subditis animarum curam habentibus, qui na-

turale jeiunium absque certo et gravi incommodo servare nequeant. quoties sacrosanctum Missae Sacrificium diebus dominicis aliisque per annum festis de Praecepto etiam suppressis ob fidelium necessitatem debeant bis vel ter celebrare, veniam concedere valeat, secreto servandam, nisi forte gratiae manifestatio necessaria iudicetur ad scandalum removendum, sumendi ante II vel III Missae celebrationem aliquid tantum per modum potus vel medicinae, exclusis tamen omnino alcoholicis aliis quomodocumque inebriantibus.

Idque ad triennium, si tandiu expositae specialissimae circumstantiae perduraverint; quo elapso R. P. D. Episcopus referat quot huiusmodi dispensationes concesserit et quanam fuerint causae ad concedendum impellentes.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Marinus Marari, Subt. Notarius.

Para la mejor inteligencia del rescripto publicamos unas notas de comentario:

1. La Sagrada Congregación del Santo Oficio ha venido concediendo recientemente a distintos Obispos españoles la facultad de otorgar dispensas del ayuno eucarístico en favor de los sacerdotes diocesanos.

2.ª Gozan de la facultad de otorgar dispensas sobre el ayuno eucarístico los *Obispos privilegiados*, solamente en casos de *verdadera necesidad*, quedando *gravemente cargadas* sus conciencias para el mejor uso de este poder.

El privilegio viene concedido por tres años, siempre que durante este tiempo *perduren las mismas circunstancias extraordinarias indicadas* en las preces.

3.ª Pueden ser favorecidos con esta gracia únicamente los *sacerdotes súbditos* de los Obispos facultados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) *Han de tener cura de almas*, pudiendo entenderse este requisito en un sentido amplio, a tenor del espíritu de la concesión y de la finalidad del privilegio; van, pues, incluidos los párrocos, ecónomos, regentes, coadjutores y rectores de iglesias con obligaciones ministeriales en beneficio de los fieles.

b) *Ha de serles cierta y gravemente costosa la observancia del ayuno natural*; estas dos condiciones se entienden cumulativamente, de forma que se exija en todo caso la concurrencia de la certeza *moral* y la gravedad del daño. El daño se entiende aquí *material* y en relación con el quebrantamiento de la salud, aminoramiento de energías para el trabajo o mera debilidad consiguiente.

c) *Siempre que debieren celebrar dos o tres misas por necesidad de los fieles en los días de precepto.* No es razón que pueda ser invocada ante los Ordinarios facultados el tener que decir la santa misa en hora tardía o en lugar lejano. Esta causa, sin embargo, puede valer cuando se solicita dispensa directamente del Santo Oficio.

La dispensa tan sólo puede ser otorgada por el Obispo en casos de verdadera necesidad; se entiende, en la práctica de la Curia Romana, que no existe necesidad verdadera cuando el sacerdote solicitante puede ser fácilmente sustituido por otro o ayudado en este misterio.

4.º Los sacerdotes dispensados pueden tomar, antes de la segunda o tercera misa (nunca antes de la primera, y tampoco dos veces), *alguna cosa a manera de bebida o medicina*, y nunca bebidas alcohólicas o licores embriagantes.

Se ha de guardar la mayor reserva sobre la concesión otorgada y sobre la práctica de este privilegio. Cuando el secreto no pudiese observarse, bueno es manifestar la existencia de la dispensa para evitar el escándalo que pudiera seguirse.

5.º Atada, restringida y vigilada, viene concedida la presente facultad de algunos Obispos en orden al otorgamiento de dispensas del ayuno eucarístico.

Siempre veló la Iglesia con singular esmero por la observancia de la disciplina eclesiástica en esta materia del ayuno antes de la misa y mandó guardar con secreto estrechísimo las dispensas concedidas. El presente documento es una prueba más de ello.

2. INDULTOS EN CUANTO A LA CELEBRACIÓN LAS TARDES FESTIVAS DE OBLIGACIÓN Y DISPENSAS DE AYUNO EN ALGUNOS CASOS.

En esta misma REVISTA (47) se han recogido las recientes concesiones hechas por la Santa Sede en favor de las diócesis de Bélgica y Francia y que se refieren a este punto. Se trata de documentos de enorme interés, que venían siendo poco conocidos en España.

3. INDULTO AUTORIZANDO EN LA DIÓCESIS DE PARÍS LAS MISAS DE BINACIÓN EN SEMANA CON OCASIÓN DE LOS MATRIMONIOS O DE LOS FUNERALES.

Santísimo Padre:

El Ordinario de París, humildemente postrado a los pies de Vuestra Santidad, pide la facultad de permitir a sus sacerdotes la celebra-

(47) L. DE ECHEVERRÍA, *Dispensas acerca del ayuno eucarístico en esta REVISTA*, 3 (1948), págs. 169-175.

INDULTOS ACERCA DEL NUMERO DE MISAS Y HORA DE CELEBRACION

ción de una segunda Misa los días de semana, con ocasión de los matrimonios o de los funerales, a causa de la insuficiencia numérica del Clero.

En su Audiencia del 8 de marzo de 1948

Su Santidad, el Papa Pío XII, habiendo escuchado la relación del Cardenal Pro-Prefecto suscrito de la Sagrada Congregación de los Sacramentos, atendiendo a lo expuesto en la súplica, se ha dignado conceder con benevolencia al Ordinario de París, los favores solicitados, con la condición de que no haya ningún otro sacerdote disponible para la celebración de la segunda Misa, y con la prohibición hecha al celebrante de recibir un estipendio para esta segunda Misa, observando, por otra parte, lo que de derecho debe observarse. Sin que obste nada contrario.

El presente indulto es valedero por dos años.

B. Cardinal Luis Masella

Pro-Prefecto

F. Bracci, secretario.

Reproducimos ahora el texto francés de este documento de "La Semaine Religieuse", de París (15 de mayo de 1948), por no haber hallado su texto latino.

INDULT

AUTORISANT LES MESSES DE BINAGE EN SEMAINE

à l'occasion des mariages ou des funérailles

Très Saint-Perè,

L'Ordinaire de París, humblement prosterné aux pieds de Votre Sainteté, postule la faculté de permettre à ses prêtres de célébrer une seconde messe les jours de semaine, à l'occasion des mariages ou des funérailles, à cause de l'insuffisance numérique du clergé.

Dans son audience du 8 mars 1948

Sa Sainteté le Pape Pie XII, ayant entendu le rapport du Cardinal pro-préfet soussigné de la Sacrée Congrégation des Sacraments, eu égard à l'exposé de la requête, a daigné accorder avec bienveillance à l'Ordinaire de París, les faveurs sollicitées à condition qu'il n'y ait pas d'autre prêtre disponible pour la célébration de la seconde messe, défense étant faite au célébrant de recevoir un honoraire pour cette seconde messe, en observant par ailleurs ce que de droit doit être observé. Non obstant toutes choses contraires.

Le présent indult est valable pour deux ans.

B. Cardinal Aloisi Masella

Pro-Préfet.

F. Bracci, Secrétaire (48).

I. El indulto que comenzamos a comentar puede ser llamado de los raramente concedidos en los tiempos contemporáneos. La concesión de bi-

(48) "La Semaine Religieuse de París", en su parte oficial del 15 de mayo de 1948, pág. 495.

nación en las fiestas de precepto es corriente. Ahora se avanza a atender a las necesidades de los fieles en días de labor, conforme lo juzgaba razonable el mismo SUÁREZ, según lo hemos visto. El hecho es muy importante y muy consolador.

2. Se trata en el indulto de una simple binación, no acompañado con indultos o celebración por la tarde.

3. Encontramos en el texto pontificio tres condiciones:

a) que se trate de atender a los que contraen el santo matrimonio, o a la celebración de funerales, sin que pueda alegarse hoy concesión para otras conveniencias o necesidades, como podría ocurrir en los Congresos Eucarísticos...

b) que no haya otro sacerdote pronto a celebrar en lugar y a la hora convenientes;

c) que el celebrante no reciba estipendio por esta misa de binación, medida con la que se cortan posibles abusos de lucro, que históricamente fueron causa de que la Santa Sede reaccionara contra la iteración de la misa,

4. La insuficiencia numérica del clero, como consta en la súplica del Cardenal Suhard, ha sido el motivo de la concesión de este indulto para el Arzobispado de París.

Se deja entender la posibilidad de que, dándose la misma insuficiencia en muchas diócesis, quizá la Santa Sede, siempre deseosa de atender a la santificación de los fieles, acceda a similares concesiones.

5. La facultad se concede directamente al Ordinario de París, a quien deberán dirigir las oportunas solicitudes sus sacerdotes diocesanos.

6. El indulto es valedero para dos años. Terminará, pues, el 8 de marzo de 1950. Cotejando esta duración con la de los indultos de mitigación del ayuno eucarístico y de la celebración por las tardes, parece adivinarse la cautela de la Santa Sede para que no surjan abusos. Diríase que el Papa procura hallar *terreno firme* para ampliar sus favores.

CONCLUSION

Nuestro estudio ha versado alrededor de la celebración de la misa: su número, su hora y el ayuno requerido para ella.

Primero, hemos recorrido rápidamente la historia de esta trilogía.

Segundo, hemos recordado brevísimamente la legislación canónico-litúrgica de carácter universal hoy vigente acerca de la misma.

Y, en tercer lugar, hemos aducido tres clases de documentos del Papa Pío XII, inmortal fomentador del culto eucarístico, mediante los cuales se conceden indultos:

- de trinidad en días de fiesta preceptiva, a veces por la tarde;
- de binación aun los días de labor;
- de mitigación del ayuno para la celebración lo mismo que para la comunión.

De todo ello se nos ha originado la siguiente impresión, que otros llamarán acaso simple realidad:

1. La Santa Sede es prudentísima en toda su actuación; al mismo tiempo, una madre solícita por el bien de sus hijos. Diríamos que *tira y afloja* sabiamente, según las inspiraciones del Espíritu Santo.

2. *Ha avanzado* mucho la *trinación* de misas por vía de indultos particulares en muchas partes, para atender a las necesidades de los fieles en las fiestas de obligación.

3. *Han comenzado* la *celebración por las tardes* de los días festivos de obligación y la *binación en días de labor*, también mediante indultos particulares. Esto representa otro progreso eucarístico, en cierto sentido, como también lo representan las facilidades dadas por el Vicario de Jesucristo para comulgar en las misas de la mañana y de la tarde, con mitigación del ayuno eucarístico, cuya ley, sin embargo, es para la Santa Sede "*tan venerable y muy útil a la devoción*".

Todo esto pone de manifiesto una vez más el celo de los señores Obispos, de las Sagradas Congregaciones y del Sumo Pontífice.

Estas autorizaciones no son una relajación de la disciplina eclesiástica, sino una adaptación a situaciones y a necesidades actuales; y también un llamamiento de la Iglesia a utilizar mejor los grandes medios de santificación que son la misa y su complemento la comunión, de la que decía el gran apóstol de la Eucaristía en el siglo XIX (49):

La comunión os es necesaria como la respiración a los pulmones.

JUAN ARRATIBEL, S. S. S.

Superior de la viceprovincia española de la Congregación del Santísimo Sacramento

(49) B. PEDRO JULIÁN Eymard, fundador de la Congregación del Santísimo, *Obras eucarísticas*, 3.ª serie, II, La Sagrada Comunión, pág. 709, ed. 1948.